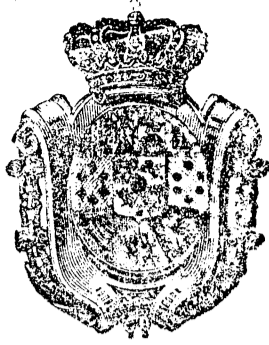


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley reformando algunas partidas del Arancel de importacion de la Península é Islas Baleares.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

A LAS CORTES.

La Ley de 17 de Julio de 1849 fijó las bases de un nuevo Arancel de Aduanas que habia de reemplazar al de 1844. En 5 de Octubre de 1849 fue aprobado el nuevo Arancel, estableciéndose al mismo tiempo diferentes plazos para su ejecucion, con el fin de que no tuviese efecto retroactivo.

Autorizado competentemente por S. M., tengo hoy la honra de someter á la consideracion de las Córtes algunas reflexiones sobre los resultados que respecto de los artículos mas importantes ha producido dicho Arancel en 1850, y concluiré por proponer varias reformas que las Córtes apreciarán debidamente.

Acaso habrá quien extrañe la presentacion de una propuesta de reforma sin esperar al transcurso, á lo menos de un quinquenio, cuyo término medio suele ser la base de esta especie de cálculos; pero el Gobierno no lo ha creído necesario en el presente caso. El término medio de uno ó mas quinquenios es la base mas segura cuando, ignorándose los accidentes favorables ó adversos que han podido ocurrir en cada año, se busca en el comun la compensacion de unos con otros. Pero cuando esta ignorancia no existe no hay necesidad de recurrir á aquel medio.

En efecto, á cuatro pueden reducirse las causas que han podido influir en que los productos de la renta de Aduanas no hayan sido iguales en 1849 y 1850, pues fuera de ella no ha habido otras, ni naturales, ni políticas, ni económicas que hayan hecho anómalo ninguno de estos dos años.

La primera causa que ha podido influir en el aumento de productos en 1850 respecto de 1849 ha sido el acrecentamiento de riqueza que naturalmente se experimenta en las naciones de un año á otro, cuando ninguna calamidad viene á perturbar su estado normal, pues con la riqueza se aumentan los consumos, y con los consumos las introducciones.

La segunda causa que ha podido alterar los valores en 1850 respecto de 1849 es la variacion de los Aranceles, la cual ha podido ser en pró ó en contra de aquel año segun las circunstancias especiales de los casos.

La tercera causa ha podido consistir en la mayor ó menor represion del contrabando y fraude, ejercida en 1850 respecto de 1849.

Y la cuarta causa de aumento ó disminucion de productos en las Aduanas ha debido consistir en la mayor ó menor exactitud con que los empleados de administracion y de vigilancia hayan llenado sus deberes.

Introduciendo estas cuatro causas como elemento de sus cálculos, el Gobierno se presenta á las Córtes con cierta seguridad de que aquellos no le llevarán en la práctica á un error apreciable ni funesto para las rentas públicas, sino que espera por lo contrario que aprobándose lo que propone, que no es seguramente un sistema general de Aranceles, habrá de tener bastante incremento la de Aduanas.

Vengo ahora á la exposicion de los resultados comparativos de cada artículo, y á la investigacion de las causas que han podido producir alteracion en los productos de 1850 respecto de los de 1849.

1.º Bacalao.

Por el antiguo Arancel los derechos á la importacion del bacalao fueron en 1849

En bandera nacional.....	30 rs. quintal.
En bandera extranjera.....	40

Diferencia..... 10

Y se introdujeron

	Quintales.	Derechos.
En bandera nacional.....	345,150	10.354,500
En bandera extranjera....	294,754	41.790,160
Total.....	639,904	22.144,660

En 1850 los derechos de importacion del bacalao han sido

En bandera nacional.....	35 rs. quintal.
En bandera extranjera.....	48
Diferencia.....	13

Y se han introducido

	Quintales.	Derechos.
En bandera nacional.....	361,391	12.648,685
En bandera extranjera....	97,311	4.670,928
Total.....	458,702	17.319,613

Comparacion.

	Bandera española.	Bandera extranjera.	Quintales.	Derechos.
1849	30	40	639,904	22.144,660
1850	35	48	458,702	17.319,613
Mas en 1849.....			182,202	4.825,047

Analicemos las causas de esta baja.

En 1848 se introdujeron por el antiguo Arancel.

	Quintales.	Derechos.
	596,920	20.938,941

Ahora bien: si hubiera subsistido el régimen del mismo Arancel, las introducciones en 1849 deberian haber sido mayores, porque no hubo en este año ninguna calamidad natural, política ni económica que lo hiciese de peor condicion que el de 1848, en el cual ocurrieron algunos accidentes desagradables: y por otra parte, cuando alguna causa no viene á perturbar el orden, tranquilidad y libertad, las naciones aumentan de riqueza de un año á otro; con la riqueza aumentan los consumos; con los consumos las importaciones, y con estas la renta de Aduanas.

En efecto, la del bacalao aumentó en 1849 respecto de 1848 en las cantidades de

Quintales.	Derechos.
42,984	1.205,719

Siguiendo la misma regla, los productos de la renta en 1850 debieron ser mayores que en 1849, á no haber hecho variacion en el Arancel, pues ademas de que ninguna causa natural, política ni económica ha venido á perturbar el progresivo aumento de la riqueza, es bien sabido que la administracion y la vigilancia en la renta de Aduanas ha experimentado en 1850 una notable mejora. Pero no ha sido así. Los productos del bacalao han disminuido en cuanto á quintales en 182,202, y en cuanto á derechos, en 4.825,047 reales vellon. ¿De dónde procede tan enorme baja?

Una parte de ella debe provenir sin duda de las muchas introducciones que hubieron de hacerse á fines de 1849 con el fin de aprovechar el plazo concedido al comercio antes de llevarse á efecto el nuevo Arancel. Estas introducciones, se dirá, dieron lugar á grandes depósitos que estorbaron nuevas introducciones en 1850. Esto es muy exacto, pero hay que reducirlo á sus justos límites. Todo lo que puede concederse á estas introducciones, y es concesion exorbitante, es la de 42,984 quintales, ó 1.205,719 rs. de derechos, que es el exceso que hubo en 1849 respecto de 1848. Pero de estas sumas á las de 182,202 quintales y 4.825,047 rs. que hay de déficit en 1850 respecto de 1849, van 138,218 quintales y 3.619,328 rs., cuya falta no hay absolutamente á qué atribuir la si no se recurre al aumento verificado en los derechos de Arancel.

La primera prueba de esta asercion estará fundada en el teorema económico de que el consumo está en razon directa de la baratura de las cosas.

Y antes de aplicar este teorema, al caso que nos ocupa, me parece oportuno hacer sobre él algunas explicaciones que servirán para omitir digresiones sobre algunos de los demas artículos de que he de ocuparme en esta memoria.

Los principios y teoremas, asi en las ciencias físicas como en las morales y políticas, son verdades absolutas aplicables en todos tiempos, paises y circunstancias, pues que son verdades eternas; pero su completa aplicacion supone que no hay otras causas que limiten sus efectos, porque habiéndolas, es preciso la aplicacion de dichos principios, tenerlas en cuenta, y tener asimismo en cuenta la intensidad de sus efectos.

No ha habido otro motivo en 1850 para que el consumo del bacalao, y por consiguiente las introducciones, hayan sido menores que en 1849, que el recargo del derecho; pero este motivo es muy poderoso.

El bacalao es en España un alimento general y preciso desde las clases mas altas á las inferiores de la poblacion, porque es sano y agradable, porque puede conservarse un cierto tiempo, porque es barato, y porque en general no puede ser reemplazado con otro pescado alguno. De aqui se infiere que cuanto menor sea el precio del bacalao, mas se extenderá su consumo, asi porque harán uso de él muchos que antes no lo hacian, como porque un gran número de los que lo consumen consumiran mas si les cuesta menos.

Y no se crea que por insignificante que sea la baja no ha de influir en el consumo, porque un aumento de cinco reales en quintal hace sufrir al consumidor, sobre todo al pobre que lo compra al pormenor, un recargo muy superior á la cantidad de cinco reales de aumento, puesto que no habiendo moneda real para pagar la parte correspondiente á la fraccion de este aumento que pertenece, por ejemplo, á una libra, se recargará necesariamente al comprador la mas pequeña fraccion, á lo menos de las monedas reales; y como esta operacion se repite muchas veces al año, llega á ser muy sensible para el pobre, el cual no tiene, al fin, otro recurso que disminuir el consumo.

¿Se quieren hechos que vengan á confirmar esta teoria? Pues no hay mas que echar una ojeada sobre el cuadro de los derechos que ha producido el bacalao en varios años, y se observará que la baja en las introducciones y en los productos de los derechos ha coincidido siempre con el aumento de estos. He sacado los términos medios de los productos de la renta del bacalao en los años que constan en la direccion, y he tenido por resultado que dicho término medio ó año comun de aquellos en que el impuesto ha sido mas alto, esto es, de 35 rs. en bandera española, no ha excedido de 8.189,502 rs., cuando el de los años de baja del impuesto, ó sea de 30 rs., ha sido de 17.709,019 rs., lo que forma una diferencia de 9.519,514 rs., que es mas que una mitad.

Estas razones sobre los efectos del aumento en los derechos del bacalao son comunes á la bandera española y á la extranjera.

Vengamos ahora á los especiales á esta última. Consisten estos en los 3 rs. en quintal que, ademas de los 5 con que ha sido gravada la bandera española, se le han impuesto por separado; de modo que en lugar de 45 rs. que debería pagar, paga 48, cuando la bandera española no paga mas que 35.

Sin prejuzgar la cuestion de si conviene á la nacion española extinguir completamente los derechos diferenciales respecto de las naciones que se prestan á hacer lo mismo con nosotros, hay en el caso presente razones especiales para no aumentar los 3 rs. en quintal, sino tambien para disminuir el antiguo derecho diferencial.

Partiendo del principio de que el consumo del bacalao no perjudica á las pesquerías de nuestras costas, por cuanto es sabido que ni la sardina, ni el atun, ni el abadejo, pueden reemplazarlo, si por lo gravoso de los derechos diferenciales se retrae de importarlo la bandera extranjera, resultará, como de hecho ha resultado, que en ciertas estaciones del año no venga ni en una ni en otra bandera, porque la española no puede ir á ciertos puntos de produccion en el invierno á causa del rigor del clima; de modo que el comercio español solo podrá hacer sus acopios en primavera y en verano, acopios que han de ser necesariamente mezquinos por la facilidad con que se corrompe este género.

Hay ademas otra razon para proponer la rebaja en el derecho diferencial, y es la siguiente. Los extranjeros que nos traen el bacalao no han de valerse en lastre, porque esto perjudicaria mucho al precio de dicho artículo, y lo que hacen es cargar de sal para las salazones en los parajes de pesca. Si por lo elevado del derecho diferencial no vienen los buques extranjeros, el Estado pierde el producto de la venta de la sal, que de otro modo hubieran trasportado, ademas de los derechos de Arancel que el bacalao hubiera adeudado, y la clase pobre queda privada de tener con profusion y baratura un alimento á que está acostumbrado.

Vengamos por último á la alteracion racional que respecto del bacalao pudiera hacerse en el Arancel sin exposicion de ninguna especie, y con ventajas del Estado y del Tesoro público.

Los derechos impuestos á este artículo deben ser considerados como puramente fiscales, porque nuestra industria de salazon limitada á la escasa pesca que proporcionan nuestros mares, no necesita proteccion, y en prueba de ello se ha visto que los diversos precios que ha tenido el bacalao en el mercado por variaciones en los derechos de introduccion, no han alterado sensiblemente las condiciones mercantiles de nuestra pesca salada.

Ahora bien, para fijar los derechos fiscales se han de tener en cuenta la ley de 17 de Julio de 1849 que esta-

blece una escala gradual sobre el valor de los artículos, y las circunstancias particulares de las mercaderías en uso y consumo.

El máximo que en dicha escala corresponde al bacalao como artículo que el consumo exige y que la industria nacional no proporciona es el de 15 por 100 de su valor. Sin embargo, ora porque se quisiese añadir un derecho protector, ora por otra causa que no está á mis alcances, se impuso al bacalao en el Arancel vigente un 64 por 100 de su valor, lo que ni aun se explica por la protección, pues que el máximo del derecho protector y fiscal reunidos debe ser un 50 por 100 del valor del género.

Que el consumo exige la importación de este artículo y que la industria nacional no lo proporciona, se demuestra con la observación de que, á pesar de satisfacer en el año de 1849 55 por 100 de derechos, se introdujeron 33.925,400 libras para el consumo de 16 millones de habitantes.

En vista de todo esto soy de opinión que deben establecerse los derechos que se fijaban al bacalao en el Arancel antiguo, reformándose las partidas 167 y 168 del vigente en los términos siguientes:

Número de la partida.	ARTICULOS.	Unidad.	DERECHOS	
			En bandera nacional.	En bandera extranjera.
			Rs. cént.	Rs. cént.
167	Bacalao ó abadejo y pez palo importado directamente de las pesquerías de Europa y América..	Quint.	30	40
168	—dichos procedentes de los demás puntos extranjeros.....	Idem.	45	55

2.º—Cacao.

Por el antiguo Arancel los derechos á la importación del cacao fueron de

Caracas.....	400 rs.
Guayaquil.....	41.22

Y en 1850

Caracas.....	440 rs.
Guayaquil.....	60

Aumento de derechos en 1850:

Caracas.....	40 rs.
Guayaquil.....	48.22

Siguiendo el principio absoluto de que el consumo está en razón inversa del precio, parece á primera vista que habiéndose aumentado los derechos del cacao para 1850 debieran haber disminuido las importaciones; pero lejos de ser así, se han obtenido los resultados comparativos siguientes:

	Quintales.	Derechos.
En 1849.....	427,014	9.678,607
En 1850.....	464,978	16.996,663
Diferencia en mas en 1850....	37,964	7.318,056

Es de observar que, según el precedente cuadro, las introducciones del cacao han excedido en 1850 á 1849 en un 30 por 100, cuando el aumento de productos de la renta ha pasado del 75 por 100, porque esta diferencia ha de venir á corroborar nuestros asertos.

Las circunstancias especiales del consumo del cacao impiden que pueda tomarse de un modo absoluto el teorema que fija la relación de los precios con los consumos en cuanto al de este artículo. Dicho teorema supone una completa libertad en los progresos del consumo; pero cuando esta libertad no existe por una causa cualquiera, el teorema no tiene aplicación sino dentro de límites estrechos. Estos límites son efectivamente muy estrechos en el cacao por las razones siguientes: En primer lugar el chocolate entre nosotros no se toma, aunque esté barato, con la profusión que el té ó el café en otros países. De modo que bajo este punto de vista no se consumirá mucho mas por las personas que acostumbra tomarlo, aunque baje su precio. En segundo lugar las clases poco acomodadas de nuestra población ni tienen costumbre de tomar chocolate, ni la adquirirán fácilmente en razón á que su alimento no es proporcional á su coste, lo que es también causa que impide que se extienda el consumo con la baratura. Por otra parte tampoco disminuiría con el aumento de precio, porque precisamente las clases que en general toman chocolate son las acomodadas, las cuales lo toman lo mismo cuando está un poco mas caro que cuando está mas barato, de donde resultará que el consumo permanecerá casi estacionario, y la renta crecerá en todo lo que exceda el derecho nuevo al antiguo. He dicho que el consumo quedará casi estacionario porque realmente en tiempos normales ha de aumentar, puesto que el orden, la libertad, el buen Gobierno acrecientan las fuentes productivas de riqueza, se aumentan con ellas las clases acomodadas, y con estas el consumo.

Esto es precisamente lo que ha sucedido en 1850, pues aunque vemos en él una introducción en 37,000 quintales superior á la de 1849, esta diferencia se explica por el aumento progresivo de riqueza y por la mayor rigidez en la administración en las Aduanas y en la vigilancia del resguardo; y no es comparable además con la que ha habido en los derechos, pues aquella no asciende mas que á un 30 por 100, cuando esta se eleva al 75, por lo que parece no debe hacerse variación.

Azúcar.

Los derechos señalados á este artículo por el Arancel que rigió en 1849 eran de... 6 rs. en arroba. Idem por el de 1850..... 8

Aumento..... 2 rs. en arroba.

Las introducciones hechas y los derechos que ha producido, los siguientes:

	Arrobas.	Derechos.
En 1849.....	2.470,285	12.873,541
En 1850.....	2.042,079	15.879,177
De mas.....	»	3.005,636
De menos.....	128,206	»

Según la demostración precedente, la importación de este artículo ha disminuido en 1850 á 1849, aunque los productos del derecho han sido mayores por el aumento de este.

Su consumo no se concreta tan en general como el del cacao á la clase acomodada, en razón á ser muchos mas los usos á que se destina y extenderse á toda clase de gentes; pero el insignificante aumento de los 2 rs. de derechos en arroba no ha contribuido ni contribuirá á la menor importación, porque si se tienen en cuenta los acopios que se hicieron á fines de 1849 para aprovechar el beneficio del recargo que establecía el Arancel nuevo, resultará aumento en vez de disminución. Por consiguiente parece que no debe hacerse novedad en esta parte del Arancel.

Carbon de piedra.

El Arancel que regía en 1849 fijaba al carbon de piedra el derecho de..... 2 rs. quintal. Id. el de 1850..... 1 50

Rebaja de derechos.... » 50

Las introducciones hechas y los derechos que ha producido, los siguientes:

	Quintales.	Derechos.
En 1849.....	4.662,490	4.860,220
En 1850.....	2.794,878	5.585,595
Aumento en 1850....	4.432,389	725,375

Este artículo tuvo el considerable aumento de mas de un 60 por 100, á lo que, además de la baja de un 25 por 100 de derechos que experimentó, ha contribuido en mucha parte el gran fomento que han tenido las fundiciones de minerales, con especialidad los plomos; y aunque no se disminuirían sus importaciones de establecerse el derecho de los 2 rs. que antes tenía, porque les es imposible competir á nuestros carbones, á pesar de dicho recargo, en razón á la extraordinaria baratura con que los adquieren los extranjeros y la notable diferencia de las conducciones, siendo un artículo de absoluta necesidad para nuestra industria, parece debe continuar sin variación.

Algodón en rama.

Los derechos señalados á este artículo por el Arancel que regía en 1849 eran de..... 45 rs. quintal. Idem por el de 1850..... 45

Igual. »

Las introducciones que se hicieron y los derechos que ha producido, los siguientes:

	Quintales.	Derechos.
En 1849.....	258,860	3.675,439
En 1850.....	342,254	5.236,059
Aumentos en 1850....	83,394	4.560,620

El aumento de importación de mas de un 30 por 100 que ha tenido este artículo, no habiendo experimentado alivio ni recargo de derechos, da lugar á reflexiones importantes.

Su destino único se puede decir es la fabricación de las manufacturas de algodón; y si estas no hubieran sufrido alteración en el Arancel, se diría que el consumo de los tejidos había aumentado en proporción á las introducciones de los algodones en rama, atribuyéndose á las causas de mayor población y riqueza que contribuyen indudablemente en otros artículos, y se partiría de un equivocado concepto.

En el año de 1849 estaban prohibidas las manufacturas de algodón extranjeras; pero admitidas á comercio, sus derechos han importado en 1850 42 millones y medio de reales; y dado caso que los derechos señalados en la generalidad sean de un 30 por 100, resultaría que han concurrido al mercado por valor de 44 millones de reales mas que en el año anterior: y si en realidad hubiera sucedido así, no es posible creer se hubiesen consumido, ni menos que nuestra fabricación hubiera sido mayor en un 32 por 100, porque en este caso el aumento de consumo de un año para otro sería de 47 millones próximamente.

Lo que se deduce pues de estas observaciones es que en el año de 1849 concurrió al mercado todavía mayor número de dichos efectos; pero con la diferencia de ser introducidos por contrabando: que el año 50 se han introducido legítimamente, dando al Estado 12 millones y medio de ingresos: que los que se dedicaban al tráfico ilícito de ellos han tenido que desistir, dedicándose á otras faenas mas útiles: que la admisión no perjudica en nada á nuestra industria, puesto que su fabricación ha sido mayor que cuando estaban prohibidos, y que las reformas propuestas por la Dirección en los Aranceles especiales de algodones deben llevarse á cabo.

Canela.

Los derechos señalados á este artículo por el Arancel que regía en 1849 eran de reales.. 8 en libra. Id. por el de 1850..... 7.50

Rebaja.... 50

Las introducciones que se han hecho y los derechos producidos son los siguientes:

	Libras.	Derechos.
En 1849.....	305,092	2.752,872
En 1850.....	450,079	3.206,452
De mas en 1850.....	144,987	4.053,280

Ha experimentado en su importación un aumento de mas de 47 por 100, debiendo influir en mucha parte la rebaja de medio real en libra que tuvo en el Arancel vigente, que parece conveniente continúe, pues las procedencias directas de Manila, que son las únicas que pudieran resentirse, tienen mas que suficiente protección con tres y medio reales en libra de beneficio que disfrutan.

Hilaza blanqueada.

Los derechos señalados á este artículo por el Arancel que regía en 1849 eran de..... 62 rs. 50 cs. Idem por el de 1850..... 75

Aumento..... 12 50

Las introducciones hechas y los derechos que ha producido, los siguientes:

	Quintales.	Derechos.
En 1849.....	40,506	2.624,450
En 1850.....	42,053	3.497,350
Aumento en 1850....	4,547	572,900

Este artículo, á pesar del recargo de mas de 24 por 100, tiene aumento en las introducciones, y habría sido mayor si la mala cosecha del lino en Rusia no le hubiera aumentado el precio; pero consumiéndose casi en su totalidad por nuestras fábricas de tejidos de cáñamo é hilo, pudiera modificarse su derecho dejándolo en 65 rs. quintal.

Hilaza cruda.

Los derechos señalados á este artículo por el Arancel que regía en 1849 eran de..... 50 rs. quintal. Id. por el de 1850..... 60

Aumento..... 40

Las introducciones y los derechos que ha producido, los siguientes:

	Quintales.	Derechos.
En 1849.....	24,323	4.322,423
En 1850.....	21,449	4.292,280
De menos en 1850....	3,174	30,143

Guardando este artículo con corta diferencia el mismo recargo que el anterior, parecía lo natural hubiese igual proporción en las introducciones, por ser el mismo artículo y destinado para los mismos usos; pero no ha sucedido así, debiendo atribuirse la diferencia de menos que resulta á preferir los introductores el anterior por el beneficio del blanqueo; pero la razón principal debe ser el recargo, que debe modificarse dejando el derecho antiguo.

Cueros al pelo.

Los derechos señalados á este artículo por el Arancel que regía en 1849 eran de quintal.. 24.66 Idem por el de 1850..... 35. »

Recargo en 1850..... 40.34 44. »

Las introducciones y derechos que ha producido, los siguientes:

	Quintales.	Derechos.
Por el de 1849.....	446,720	2.543,524
Por el de 1850.....	61,649	4.602,597
De menos en 1850....	55,071	940,924

Este artículo ha experimentado la baja de mas de 37 por 100 en la importación, lo que es muy natural y conforme al recargo de derechos que tuvo de mas de 44 por 100 en las procedencias de Europa, y cerca de 79 por 100 en las de América extranjera.

Las razones que hubiese para el señalamiento de tan elevados tipos no es fácil de calcular; pero si se desprende el poco acierto que se tuvo, porque no siendo este artículo de aquellos cuyo consumo se concreta á determinadas clases ú objetos de lujo, que aun cuando se adquirieran sobre caro no dejan de gastarlos, era consiguiente se resintiese con un recargo tan notable.

El destino principal que se le da es la fabricación de curtidos, forros de baules y calzado de la clase mas pobre, cual es la jornalera del campo; y mas razones había para el señalamiento de derechos aun mas módicos que los del Arancel de 1841, porque los curtidos que estaban prohibidos por este se admitieron á comercio por el nuevo, y recargando la primera materia que invierten en su fabricación, se perjudicó nuestra industria en dos conceptos; siendo también un contrapropósito la libre exportación de nuestras pieles y cueros que estableció dicho Arancel con la subida de los derechos de los extranjeros, por lo que es de absoluta necesidad la rebaja de los derechos de este artículo, dejándolo como estaban anteriormente.

Cristalería.

Los derechos señalados á este artículo en el Arancel que regía en 1849 eran de... 36 reales arroba. Id. por el de 1850..... 28 »

Rebaja.. 8 »

La introducción habida y los derechos que ha satisfecho son los siguientes:

	Arrobas.	Derechos.
Por el de 1849....	33,993	4.144,775
Por el de 1850....	46,082	4.288,449
Aumentos en 1850.	42,089	443,644

Este artículo, cuyos derechos sufrieron la rebaja de un 22 por 100, está conforme con el principio reconocido en la generalidad, de que siendo los derechos bajos aumentan las introducciones, pues que en 1850 han excedido estas al 1849 en un 35 por 100 y los productos de un 12 por 100; y siendo bastante protector á nuestra fabricación el vigente, puesto que no hay noticias de que se haya gestionado el recargo, parece debe continuar sin variación ninguna.

Manteca de vacas.

Los derechos señalados á este artículo por el Arancel que regía en 1849 eran de..... 2 rs. 40 cent. libra. Id. por el de 1850..... 4 60

Rebaja..... 50

Las introducciones habidas y los derechos producidos, los siguientes:

	Libras.	Derechos.
En 1849.....	460,643	813,976
En 1850.....	660,526	1,066,209
De mas en 1850..	199,883	252,233

Tambien en este artículo ha producido la baja del derecho de un 25 por 100 el aumento de importacion del 43 por 100, y mas de 31 por 100 de productos.

Ademas de la baja de derechos y las causas generales de aumento de poblacion, riqueza &c. hay otra razon que ha influido en mucha parte, y es que se ha generalizado su uso, aunque en la mayoría se concreta á la clase acomodada; y si bien por el principio establecido de que los artículos que se consuman por esta clase no se resienten en las importaciones pudiera alterarse el derecho; el de 31 por 100 próximamente que tiene en la actualidad es bastante protector y debe conservarse.

Mulas y mulos lechales.

Los derechos señalados á este artículo por el Arancel que regia en 1849 eran de... 32 rs. cabeza. Id. por el de 1850..... 60

Recargo en 1850..... 28 rs.

Las introducciones hechas y los derechos que ha producido, los siguientes:

	Cabezas.	Derechos.
En 1849.....	7,206	418,560
En 1850.....	7,432	889,080
De menos en 1850...	74	»
De mas en id.....	»	470,520

Este artículo sufrió un recargo de 87 1/2 por 100, dando un uno por 100 menos en las introducciones, y un 112 por 100 mas de los productos: de atenderse estrictamente á este resultado, la consecuencia inmediata que se deduciría sería que las necesidades del país respecto de este artículo han sido apremiantes, porque á pesar del recargo extraordinario del derecho no se han resentido los consumos; mas si se examinan con detenimiento ambos Aranceles se vendrá en conocimiento de que tan favorables resultados son debidos al acierto que se tuvo en la redaccion del que rige actualmente.

En tres partidas se divide este artículo en ambos Aranceles en los términos siguientes:

	Lechales hasta un año.	De uno á tres años.	De tres años arriba.
El de 1849 fijaba á cada cabeza los derechos de.....	32	300	400
El de 1850.....	60	150	480
Recargo por el de 1850....	28	»	»
Bajas por id.....	»	450	220

Por esta demostracion se ve la gran desproporcion que guardaban en el primero los derechos de cada una de las edades, dando un aliciente al defraudador para la introduccion de las dos últimas, y con especialidad de la segunda, por contrabando, y tambien por las Aduanas despachando los de la segunda por la primera por la facilidad con que se puede ocultar á la perspicacia del público la diferencia de edad, lo que la proporcionaba un lucro de 268 rs. por cabeza; pero subidos los derechos de los de la primera partida, y bajados los de las otras dos, se cortó este aliciente, dando los satisfactorios resultados que quedan demostrados, lo que se evidencia mas y mas por la proporción que guardan las introducciones de las tres partidas, cuando antes no figuraban introducciones mas que en la primera, y no debe sufrir variacion.

Pimienta negra.

Este artículo tenía señalados en el Arancel que regia en 1849 los derechos de..... 60 rs. quintal. Id. por el de 1850..... 40

Rebaja de derechos en 1850..... 20

Las introducciones y derechos que ha producido, los siguientes:

	Quintales.	Derechos.
En 1849.....	2,437	142,943
En 1850.....	24,514	866,544
De mas en 1850.....	22,077	723,628

Las introducciones de este artículo en 1850 han excedido á las de 1849 en 906 por 100, y los productos en 501 por 100: la baja de derechos de 33 por 100 que se le dió es de consideracion; pero no puede influir en un grado tan excesivo, y precisamente tiene que experimentar en el presente año baja en las introducciones por las existencias que debieron quedar, en razon á no ser creible que un artículo cuyo consumo varia poco de un año para otro, haya tenido un aumento tan extraordinario; mas no perjudicando á nuestra produccion el derecho que tiene señalado, debe continuar sin ninguna variacion.

Latón en quincalla comun.

Los derechos señalados á este artículo por el Arancel que regia en 1849 eran de..... 8 rs. libra. Id. por el de 1850..... 5 id.

Rebaja en 1850.... 3

Las introducciones y derechos que ha producido, los siguientes:

	Libras.	Derechos
En 1849.....	109,409	837,442
En 1850.....	455,430	774,932
De mas en 1850....	46,024	»
De menos en id....	»	66,510

Segun la demostracion que precede, las importaciones de este artículo han aumentado en 1850 á 1849 en un 42 por 100, siendo sus productos menores; lo que es debido á la rebaja de un 37 por 100 que tuvieron sus derechos y á la desproporcion que guarda la partida 753, que la comprende con la 643, que lo hace de iguales objetos de hierro; porque siendo los derechos del primero de 5 rs. libra, ó sean 500 rs. quintal, y los del segundo 600 rs. quintal, ó sean 6 rs. libra, darán la preferencia á los objetos de latón por ser sus derechos mas módicos que los señalados á los de hierro; razon por la que es conveniente se aumente el derecho de esta partida á 7 rs. libra.

Tablas y tablonas.

Los derechos señalados á este artículo por el Arancel que regia en 1849 eran de... 40 cént. una. Id. por el de 1850..... 30 id.

Rebaja.... 40 id.

Las introducciones y derechos que ha producido, los siguientes

	Unidades.	Derechos.
En 1849.....	4,827,257	1,097,829
En 1850.....	4,596,077	696,363
De menos en 1850....	231,180	401,466

Segun la demostracion que precede, las importaciones de este artículo han disminuido en 1850 á 1849 en un 42 por 100 y un 36 por 100 los productos que, habiendo sufrido la rebaja de 25 por 100 en los derechos, está en contradiccion al principio establecido de que cuando mas módicos sean mayores deben ser las importaciones, porque hallándose sujetos á los consumos, faltando estos cesan aquellos.

La única circunstancia que ha podido influir es que hubiese existencias de este artículo, pues no hay motivo para creer hayan disminuido sus consumos, ni menos que nuestra produccion sea la que tan directamente haya contribuido á la excesiva disminucion que se nota, y es de esperar produzca sus resultados la baja de los derechos que debe continuar sin variacion.

Cobre en hojas y planchas.

Los derechos señalados á este artículo por el Arancel que regia en 1849 eran de..... 200 rs. quintal. Idem por el de 1850..... 200

Igual..... »

Las introducciones y derechos que ha producido, los siguientes:

	Quintales.	Derechos.
En 1849.....	4,101	837,442
En 1850.....	3,083	628,104
De menos en 1850.	1,018	69,385

Siendo uno mismo el derecho de ambos Aranceles, la disminucion de cerca de un 25 por 100 que ha experimentado en la importacion no debe atribuirse á otra causa que al fomento que ha recibido la fabricacion de este artículo en el reino, que se construye con perfeccion; y aunque el motivo es apreciable, el excesivo derecho protector que tiene recae sobre el consumidor, y debe ser modificado, señalando 180 rs. al quintal.

Duelas.

Los derechos señalados á este artículo por el Arancel que regia en 1849 eran de..... 25 rs. quintal. Idem por el de 1850..... 30

De mas en 1850..... 5

Las introducciones y derechos que ha producido, los siguientes:

	Millares.	Derechos.
En 1849.....	8,095	260,105
En 1850.....	41,177	606,598
De mas en 1850....	2,882	346,493

Segun la demostracion que precede, la importacion de este artículo ha tenido el aumento de un 35 por 100 y 133 por 100 los derechos, á pesar del recargo que sufrió de un 20 por 100.

Destinándose exclusivamente á la construccion de la pipería, la crecida importacion que se ha notado demuestra que la produccion del país no ha podido suministrar la cantidad que se necesitaba para la construccion, y á pesar del recargo establecido hubo necesidad de surtirse del extranjero, saliendo perjudicada la industria de la pipería en un 20 por 100; y siendo una de las mas interesantes al país porque proporciona envases para la exportacion de los líquidos, que tanto abundan, es acreedora de que se le conceda la proteccion que á las demas; y á pesar de los favorables resultados que ha dado con el derecho vigente, parece justo se establezca el de los 25 rs. que tenia antes el millar.

Queso de bola.

Los derechos señalados á este artículo por el Arancel que regia en 1849 eran de... 20 rs. arroba. Idem por el de 1850..... 15

Rebaja..... 5

Las introducciones hechas y los derechos producidos, los siguientes:

	Arrobas.	Derechos.
En 1849.....	22,150	516,432
En 1850.....	34,332	568,929
De mas en 1850.....	42,182	52,497

Este artículo ha tenido, tambien con la rebaja del 25 por 100 en el derecho, el aumento de introduccion de un 54 por 100 y mas de un 10 por 100 de productos.

Aun cuando se elabora con abundancia, buena calidad

y baratura en el país, la clase acomodada no consume de ello, y si el extranjero, razon por la que debe ser considerado como un artículo de lujo, y pudiera recargarse el derecho sin temor de que se resintiesen sus introducciones; pero siendo suficiente proteccion el de mas de 20 por 100 que tiene, no parece conveniente se varíe.

Botones de todas clases.

La diferente nomenclatura dada á esta parte en el Arancel de 1850 impide toda comparacion de derechos, porque el de 1849 los comprendia por cuento, dividiéndolos en distintas partidas con otros tantos tipos, al paso que el actual los comprende en una sola partida y por peso.

Atendiéndose pues á los derechos que han producido, han sido los siguientes:

	Derechos.
En 1849.....	446,884
En 1850.....	548,536
De mas en 1850.....	401,652

Segun la precedente demostracion resulta ha dado 274 por 100 de aumento de derechos en 1850 á 1849, lo que prueba que la nueva forma dada á esta partida ha debido contribuir á este favorable resultado, evitando de este modo el fraude que anteriormente se cometia con este artículo, en razon al poco volumen en que se encierran bastantes gruesas, no siendo menor la ventaja que reporta á las Aduanas por la facilidad con que hacen los despachos por peso en vez del cuento.

No obstante, el único derecho establecido para todas las clases en general hace que satisfagan la misma cuota, asi los botones de marfil ó metal mas fino como los de pesuña y las hormillas mas inferiores. Si bien es cierto que al redactar en estos términos el Arancel pudo tenerse presente que solo se fabricaban en el reino los botones ordinarios, y que por lo tanto el recargo iba á afectar á los extranjeros similares á estos, como proteccion de nuestra industria en el día no puede adaptarse semejante idea. Prescindase, si se quiere, de la poca exactitud de la razon alegada, y concédase que la produccion española se limita á las clases menos finas; pero la notable desproporcion que guardan los derechos de cada una de las clases contribuye á que la Hacienda deje de percibir el mayor importe de productos resultante de algun recargo segun sus calidades. Por lo tanto, y sin temor de que disminuya la importacion, parece justo que la partida 206 del Arancel referente á botones se subdivida en los términos siguientes:

	Libra.	Rs. vn.
Botones de carey, marfil y nacar.....	7 1/2	
— de acero, hierro ó de cualquiera otro metal.....	6	
— de asta, ballena, carton, hueso, madera, pasta, pesuña, vidrio, y las hormillas de esta materia.	5 1/2	
— dichos, cubiertos de tela de todas clases, cualquiera que sea su forma, tamaño y aplicacion.....	7 1/2	

Loza.

El Arancel que regia en 1849 comprendia este artículo por unidades, y el de 1850 por peso, por lo que no cabe comparacion respecto de los derechos señalados en ambos, y si únicamente de los rendimientos, que han sido los siguientes:

En 1849. { Loza de pedernal.....	109,556	344,094
{ Idem de porcelana.....	234,538	
En 1850. { Loza de pedernal.....	202,635	647,343
{ Idem de porcelana.....	444,708	

De mas en 1850..... 303,249

El aumento de mas de un 88 por 100 que ha dado este artículo en 1850 procede á no dudar de la acertada reforma establecida en el Arancel vigente, que ademas de proporcionar á las Aduanas ventajas inmensas para los despachos, evita los perjuicios que resultarían á la Hacienda de practicarse los despachos por cálculos aproximados del número de piezas que se presentaban, por la imposibilidad de contarlas, al paso que en la actualidad pueden practicar con exactitud por estar sujetas al peso; pero no obstante á estos favorables resultados, siendo bastante excesivo el derecho que satisfacen, segun repetidas manifestaciones de las Aduanas principales, pudieran reducirse á 30 rs. arroba de las de pedernal y 50 rs. arroba de porcelana, conservándose la tara que se abona en el día.

Medias de hilo y lana.

Las importaciones de este artículo han sido enteramente nulas por los excesivos derechos que tiene en el Arancel vigente; y á fin de evitar el contrabando que se hace, conviene pague cada par 2 reales.

Papel.

Por el Arancel que regia en 1849 estaba prohibido el papel llamado continuo, admitiéndose solo el de mano ó tina con el derecho de 32 rs. resma, equivalente próximamente á 428 rs. arroba.

Por el de 1850 se admitió el continuo con el derecho de 40 rs. arroba, y se rebajó al de mano hasta á 70 rs., siendo sus rendimientos los siguientes:

	Derechos.
En 1849.....	46,979
En 1850.....	69,098
De mas en 1850.....	52,199

Aunque son insignificantes los productos de este artículo, en 1850 han importado 52,199 rs. mas que en 1849, lo que no guarda proporción con la rebaja de un 65 por 100 que sufrió en el Arancel vigente y admision del que estaba prohibido; y siendo susceptible de mayor incremento, opino se modifiquen sus derechos, dejando al continuo 35 y 55 rs. arroba, segun que esté ó no cortado, y 65 rs. al hecho á mano.

Tejidos de lana.

La diferente nomenclatura dada á este artículo, varian-do los tipos y estableciendo derechos á la vara cuadrada en

vez de la lineal, no admite comparacion de los señalados á cada clase en ambos Aranceles, por lo que hay que sujetarse á los rendimientos que han producido, que son los siguientes:

En 1849.....	11.326,930
En 1850.....	15.024,287
De mas en 1850.....	3.697,357

Segun la precedente demostracion, en 1850 los tejidos de lana han dado un 32 por 100 mas que en 1849, á cuyo favorable resultado ha debido contribuir mucho la reforma establecida en el Arancel vigente. Pero examinado este con detenimiento, resulta que es susceptible de mejoras, así en la redaccion como en la imposicion de los derechos, pues si bien por Real orden de 3 de Abril último se establecieron reglas determinando la clase de tejidos que corresponden á las partidas 1341, 1342 y 1343, no guardan todavía uniformidad los derechos de algunos, y los señalados á todos en general son muy elevados.

Tomando por tipo el coste que tienen al pie de las fábricas con el aumento de un 6 por 100 de comision, fletes y demas gastos, resulta que el derecho de la mayor parte de los artículos excede del 50 por 100, llegando en algunos hasta el 80 por 100, aun cuando reunidos los de cada clase quede reducido el de la 1ª y 2ª á un 48 por 100 y el de la 3ª á 42 por la desproporcion que guardan los precios de las diferentes especies comprendidas en cada partida.

El derecho fijado por la ley á las manufacturas extranjeras que puedan hacer concurrencia á otras iguales del reino es de 25 á 50 por 100; pero los artículos comprendidos en las dos primeras partidas, como son los alpinos, anascotes, merinos, ruseles &c. se hallan exceptuados de esta regla, en razon á no producirlos nuestra industria en poca ni en mucha cantidad, ni ningunos equivalentes que puedan suplirlos. Así que sin irrogarla perjuicio pue-

den reducirse los derechos de la primera partida á 2 rs. 50 céntimos, en vez de 3 rs. 50 céntimos que tiene en la actualidad, y se da nueva forma á la segunda sin alteracion del derecho, comprendiendo en ella los merinos dobles como excepcion por su mayor precio, y algunos de los tejidos que se separan de la partida tercera, por ser de todo punto imposible que puedan adeudar tan alto derecho.

La fabricacion de los comprendidos en la tercera partida es la mas comun en el pais; pero por mas recomendables que sean los adelantos que se notan, si se tiene en cuenta la mayor baratura con que nuestros fabricantes adquieren la lana, de que tanto abundamos en el pais, y el haberse reducido en extremo los derechos de la lana sajona necesaria para la fabricacion de paños finos, no habrá duda de que la proteccion que se les dispensa de 30 rs. vara á los paños, y en igual proporcion á los demas artículos, establece en cierto modo el monopolio en perjuicio de millones de habitantes. No es menor el del Erario, que se priva de los rendimientos que darian unos derechos menos exagerados, que sin salir del limite de 25 á 50 por 100 que marca la ley pudieran establecerse, fijando 12 rs. á la vara cuadrada. Esta rebaja es tan solamente de un 44 por 100 de la cuota señalada en la actualidad, quedando todavía el 31 por 100 sobre el valor, que es mas del 25 por 100 que se les fija en la partida 1348 á iguales manufacturas bordadas á mano, sin que haya en mi sentir motivo fundado para reclamaciones de los fabricantes, que en último resultado se verán así mas eficazmente protegidos que con la legislacion actual, causa del mucho contrabando de tejidos de lana que todos reconocen.

En vista de esto opino que se redacten las tres partidas indicadas del Arancel en los términos siguientes:

Primera clase.

Las telas de lana mas ó menos fina ó peinada, lisas ó labradas, en blanco ó con aceite, limpias, teñidas ó

estampadas en piezas y que no han sufrido alteracion notable en las dimensiones que tenian en el telar, que no han sido sometidas al batan por la poca cantidad de la lana de que se componen, é insuficiente para resistirle y quedar reducidas á cuerpo compacto, y tambien las bayetas y franelas, como excepcion á la regla general..... vara cuadrada.. 2 50

Segunda clase.

Los merinos dobles, los paños de damas, las telas llamadas de lana dulce, las circasianas y los bayetones..... vara cuadrada.. 5 50

Tercera clase.

Las telas fabricadas con lana cardada, generalmente teñida, abatanadas, tundidas y con el cuerpo que caracteriza á los tejidos apañados, la elasticidad por el emperchado y la vista por el apresto y prensa.... vara cuadrada..... 42

NOTA.

La pañolería de las tres clases de tejidos de lana mencionados adeudará un 6 por 100 mas de los derechos señalados respectivamente á cada uno de ellos.

Continuarán los mismos derechos señalados en el día á los tejidos de lana de las clases 4ª, 5ª y 6ª

En vista de estas consideraciones, autorizado competentemente por S. M., y con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á la deliberacion de las Cortes el siguiente

Proyecto de ley.

Artículo único. En el Arancel general actual de importacion en la Península é islas Baleares se harán las variaciones que contiene la adjunta tarifa.

Madrid 6 de Noviembre de 1851.—Juan Bravo Murillo.

TARIFA

de las variaciones que se introducen en el Arancel general de importacion en la Península é Islas Baleares.

Número de la partida del Arancel.	Unidad.	DERECHOS.		
		En bandera nacional.	En bandera extranjera y por tierra.	
		Rs. cénts.	Rs. cénts.	
467	Bacalao ó abadejo y pez palo, importado directamente de las pesquerías de Europa y América.....	Quintal.	30	40
468	— Dichos, procedentes de los demas puntos extranjeros.....	—	45	55
206	Botones de acero, carey, hierro, marfil, nacar ó de cualquier otro metal, y las hormillas de estas materias.....	Libra.	7..50	9
	— de asta, ballena, carton, hueso, madera, pasta, pesuña y vidrio, y las hormillas de estas materias.....	—	5..50	7
	— cubiertos de tela de todas clases, cualquiera que sea su forma, tamaño y aplicacion.....	—	7..50	9
448	Cueros de carabao, venado y vacunos, producto y procedentes de las Islas Filipinas, secos, salados ó sin salar.....	Quintal.	2..50	25
449	— Dichos, salados en fresco.....	—	4..65	22
420	— Al pelo, asnales, caballares, de búfalo, de focas marinas ó vacunos no preparados, secos, salados ó sin salar, las pieles añales y las nonatas de las mismas especies, producto y procedentes de las posesiones españolas de América.....	—	8..25	30..25
421	— Dichos, producto de puntos extranjeros de América y procedentes de cualquier puerto de la misma.....	—	44	36
422	— Dichos, procedentes de cualquier punto de Europa.....	—	25	53..50
423	— Salados en fresco, producto y procedentes de las posesiones españolas de América.....	—	4..65	26..50
424	— Dichos, producto de puntos extranjeros de América y procedentes de cualquier punto de la misma.....	—	7..70	29..70
425	— Dichos, procedentes de cualquier punto de Europa.....	—	44	30..80
448	Duelas de Hamburgo ó de Rumania.....	Millar.	50	67
449	— De otras procedencias.....	—	25	50
651	Hilaza de cáñamo ó lino, cruda ó á medio blanquear sin torcer.....	Quintal.	50	67
652	— Blanqueada.....	—	65	87

653	Hilaza teñida.....	—	440	432
753	Laton en quincalla comun, en piezas concluidas, como vacías, braseros, pies para los mismos, calentadores, cazos, cerraduras, chocolateras, cuelga-capas, jofainas, llamadores, maniveles, pasadores de puertas, pestillos, tiradores de campanillas, visagras ú otros objetos semejantes; y el laton, aunque esté dorado ó plateado en adornos y guarniciones de todas clases.....	Libra.	7	8..25
781	Loza de pedernal blanca, pintada en todo ó partes ó con cualquier adorno, en piezas de todos tamaños.....	Arroba.	30	36
782	— China ó porcelana de Europa, blanca, pintada ó con filetes dorados, en piezas de todos tamaños.....	—	50	60
853	Medias, calcetas ó calcetines de hilo y lana bordados, caladas ó lisas.....	Par.	2	2..40
854		—	—	—
932	Papel continuo de todas clases para imprimir..	Arroba.	35	42
933	— Dicho, cortado para escribir, blanco ó de color.....	—	55	66
934	— Hecho á mano, hasta marca comun, para todos usos.....	—	65	78

TEJIDOS DE LANA.

Primera clase.

Las telas de lana mas ó menos finas, peinada, lisas ó labradas, tejidas en blanco ó con aceite, limpias, teñidas ó estampadas en piezas, y que no han sufrido alteracion notable en las dimensiones que tenian en el telar, que no han sido sometidas al batan por la poca cantidad de lana de que se componen, é insuficiente para resistirle y quedar reducidas á cuerpo compacto, y tambien las bayetas y franelas, como excepcion de la regla general

Segunda clase.

Los merinos dobles, los paños de damas, las telas llamadas de lana dulce, las circasianas y los bayetones.....

Tercera clase.

Las telas fabricadas con la lana cardada generalmente teñida, abatanadas, tundidas y con el cuerpo que caracteriza á los tejidos apañados, la elasticidad por el emperchado y la vista por el apresto y prensa.....

Nota. La pañolería de las tres clases de tejidos de lana mencionados adeudarán un 6 por 100 mas de los derechos señalados en el día á los tejidos de lana de las clases cuarta y sexta.

Madrid 6 de Noviembre de 1851.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley dando cuenta de las reformas hechas en la imposicion y cobranza de la renta del papel sellado, documentos de giro, multas y penas de Cámara.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

A LAS CORTES.

En virtud de lo dispuesto en la ley sancionada por S. M. en 24 de Enero de este año, estan rigiendo los presupuestos de ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios del mismo que el Gobierno habia presentado á la aprobacion de las Cortes en 14 de Diciembre anterior por medio de un proyecto, en cuyo art. 6º se le autorizó para que pudiese reformar las leyes vigentes sobre imposicion y cobranza de

la renta del papel sellado, documentos de giro, multas y penas de Cámara, dando cuenta á las Cortes del resultado en la próxima legislatura.

Tal es el deber que viene el Gobierno á cumplir, sometiéndolo á las Cortes las disposiciones contenidas en el Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del que suscribe, se dignó S. M. expedir con fecha de 8 de Agosto, y cuya copia tiene la honra de acompañar, junto con la instruccion dictada para su cumplimiento.

Esta reforma era indispensable, á lo menos en un punto de la mayor importancia, pues creyéndose llegado el tiempo de suprimir los derechos de los Jueces de primera instancia y promotores fiscales en el fuero comun, sustituyéndolos con el aumento del sueldo á los mismos funcionarios, era consiguiente buscar una compensacion que, dejando á cubierto los intereses del Erario, fuese tan útil para el litigante como decorosa á los encargados de la alta mision de administrar la justicia.

Reducida sin embargo la reforma á este solo punto, habria sido incompleta si al mismo tiempo, aprovechando la oportunidad, no hubiese el Gobierno tratado de extenderla

á los demas, procurando dar al sistema general de la renta de que se trata la unidad, proporcion y armonía que indudablemente le faltaba.

En la exposicion á S. M. que precede al Real decreto estan compendiadas las principales razones que sirven de base para las variaciones introducidas en una legislacion que en el espacio de 27 años ha necesitado explicaciones multiplicadas, no siempre uniformes en sus principios, y no tan claras como á su puntual observancia convenia. Así es que la comision de sugetos muy peritos á la que confió el Gobierno este trabajo, al querer compilar las reglas que regian encontró inconvenientes que no se remediaban con una simple mejora del método, sino que exigian una alteracion algo mas radical, combinando los dos objetos que debian ser consultados, á saber: la garantía de autenticidad que la sociedad exige en los documentos públicos y privados en que se consignan derechos y acciones, y la proporcion de la recompensa que debe recibir el Estado por la proteccion dispensada á los intereses representados por aquellos documentos, segun su mayor ó menor cuantía, hasta el punto á que alcanza la prudencia y á que no se oponen las prácticas razonablemente admitidas.

PRIMER SUPLEMENTO.

Pero lo que hacia mas precisa esta determinacion, considerada bajo el aspecto administrativo, era el desuso en que habian caido muchas de las disposiciones sobre el papel sellado, consecuencia tal vez de la misma indole de la ley, tan dura en sus penas como blanda y tolerante en la vigilancia de su propio cumplimiento. El Gobierno ha creído que modificando este sistema, no solamente aumentaria el producto de la renta, sino que tambien evitaria la injusticia de que el gravámen recayese solo sobre los obedientes, dejando indemnes á los trasgresores. Este es el carácter que domina así en el decreto como en la instruccion.

Los nombramientos de empleados, por ejemplo, y los títulos y diplomas para cualquier merced estaban sujetos al sello segun su clase, y sin embargo rarísimas veces se cumplia esta formalidad. Las consecuencias que de semejante omision han de resultar para el interesado y la responsabilidad impuesta á los que la consentan aseguran que en esta parte, de no corto interes, cesará la anterior inobservancia.

Tambien la Real cédula de 1824 prescribia que los libros de los comerciantes debian llevarse en papel del sello cuarto, con el primero y último pliego del sello tercero, y no hay un solo ejemplar conocido de que haya tenido ejecucion este precepto; de suerte que el mismo Gobierno, cediendo á la fuerza de los hechos, tuvo que declarar por Real orden de 12 de Agosto de 1847 que continuase suspensa aquella obligacion interin presentaba á las Cortes el oportuno proyecto de reforma. Mas de aqui en adelante, señalados expresamente los dos únicos libros que por ser en su esencia y en su forma verdaderos protocolos exigen esta condicion; reducido el precio del sello á la mitad; autorizado cualquier tamaño en la marca del papel; dispensada la limitacion de los renglones, y prohibida la legalizacion prescrita por el Código de Comercio por medio de las rúbricas, si á estas no precede la imposicion del sello, no solamente se quita todo pretexto de agravio, sino que se establece una intervencion eficaz sin necesidad de visitas y reconocimientos incompatibles con todo régimen discreto, prudente y bien ordenado.

La facultad de usar de sellos sueltos en los libros de los comerciantes y la habilitacion de estos sellos para toda la duracion de los mismos libros, aun despues del año correspondiente, no destruyen en manera alguna la condicion inherente á la naturaleza del timbre, ni pueden jamas dar lugar á abusos, pues los sellos de esta clase no valen para su objeto sino despues de las rúbricas que deben acompañarlos en las mismas hojas, aun no escritas, que juntas forman el libro foliado, donde por orden de fechas y á renglon seguido, y sin interrupcion, deben copiarse las cartas ó estamparse los asientos. Ni es esta la única consideracion que el Gobierno ha creído justo y equitativo usar con el comercio en la presente reforma. Una mala inteligencia sobre el tipo regulador que debe regir para las clases de sellos en los fletamentos, contratos á la gruesa, seguros y sus pólizas, produjo varias quejas que quedaron acalladas con solo explicar en la Instruccion la mente verdadera del decreto. En los documentos de giro se han bajado los precios notablemente para las clases inferiores, al paso que se ha dado mayor extension á la escala gradual que antes era muy limitada.

Las pólizas de Bolsa son documentos que exigen no menos solemnidad que los de giro. Por esta razon se ha creado una clase de sello para los primeros, arreglando sus precios á una tarifa no enteramente igual, pero muy aproximada á la de los segundos.

En cuanto al papel de multas y de reintegros se adoptan todas las precauciones que se han considerado convenientes para que la Hacienda pública no sea defraudada. El Gobierno espera mucho del celo de sus agentes y de las Autoridades encargadas de vigilar sobre el cumplimiento de la ley; pero á esta confianza van unidos los medios de comprobacion, que son la prenda de la respectiva responsabilidad.

Por las breves explicaciones que preceden, las Cortes se penetrarán del espíritu que ha dominado en el Real decreto de 8 de Agosto último relativo al papel sellado, en cuya virtud el Ministro que suscribe, competentemente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobacion de las Cortes el siguiente

Proyecto de ley.

Artículo único. El Real decreto de 8 de Agosto de 1851 sobre imposicion y cobranza de la renta del papel sellado, documentos de giro, pólizas de Bolsa, multas y reintegros se aprueba, y regirá como ley del Estado desde las épocas que se fijan en el mismo y en la instruccion de 1.º de Octubre del propio año.

Madrid 6 de Noviembre de 1851.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley relativo al pago de la Deuda atrasada del personal hasta fin de Diciembre del corriente año.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1851.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

A LAS CORTES.

La Deuda del personal comprende los débitos del Tesoro por sueldos, pensiones y asignaciones personales.

Tiempo há que el método que se sigue en cuanto á la satisfaccion de los atrasos del personal consiste:

1.º En no pagar nada á los acreedores mientras permanecen en servicio activo ó continúan disfrutando pensiones, retiros ú otros haberes en situacion pasiva.

2.º En principiar el pago luego que los acreedores cesan en sus destinos ó en el goce de sus derechos por fallecimiento ú otra causa, en cuyo caso se verifica dicho pago en proporcion á la posibilidad del Tesoro y á la calidad de los acreedores, segun que son directos, herederos ó propietarios por otro cualquier título.

Este sistema indeterminado de pagos obligaria dentro de poco á tener que incluir en el presupuesto de gastos del Estado sumas enormes, porque los créditos que se extinguen no compensan en manera alguna á los que entran en turno; y creciendo progresivamente los débitos, llegaría un día en que habria que comprometer el servicio corriente ó recurrir á la suspension general del pago de lo atrasado.

Por esto la ley de 3 de Agosto último, si bien determinó que la Deuda del personal se sujetase á lo que dispusiera la ley de presupuestos, restringió esta determinacion al caso en que por una especial no se fijase el medio de extinguir dicha Deuda. El Gobierno cree que es llegado este caso, porque ademas del motivo ántes enunciado hay la circunstancia de que en los presupuestos para el año próximo se consignan por completo los haberes de las clases activas y pasivas, salva la deducion del descuento que á cada una corresponde. Esta circunstancia da lugar á que en una misma disposicion puedan abrazarse todos los descubiertos que resulten, no solamente hasta 31 de Diciembre de 1849 como expresó la ley de 3 de Agosto, sino tambien los posteriores.

Deseando el Gobierno de S. M. conciliar la necesidad de limitar por un señalamiento fijo las obligaciones ahora eventuales del Tesoro respecto de sus acreedores con la justicia de atenderlos á todos en lo posible, en la proporcion que la misma justicia y la humanidad requieren, ha creído que conviene destinar constante y especialmente 20 millones de reales anuales á la extincion de la deuda del personal contraída desde 1.º de Enero de 1828 hasta fin de 1851, hecha excepcion de las mensualidades que algunos interesados tuvieren entonces que percibir para completar el número que segun el presupuesto corriente deban cobrar por su clase, aplicando esta cantidad en primer lugar á amortizar los créditos que pertenezcan á individuos que cesen en sus destinos ó en el goce de sus derechos pasivos, y á herederos de los fallecidos, é invirtiendo el sobrante, en el caso de resultar alguno, en los créditos de los individuos que permanezcan en actividad de servicio ó devenguen cualquier haber en la situacion pasiva, y por último, verificando la amortizacion mensualmente y en pública licitacion, mediante la participacion insignificante que los acreedores obtendrian si hubiera de distribuirse la citada suma con proporcion á sus haberes.

Breves reflexiones expone el Gobierno en apoyo de este proyecto, y para contestar de antemano á la crítica que contra el mismo es de presumir sugiera el interes individual.

La Deuda del personal asciende á 4500 millones de reales, y por sí solo indica lo enorme de esta suma, que su consolidacion causaria al Tesoro perpétuamente una carga imposible absolutamente de levantar. En nuestras actuales circunstancias, y en las que probablemente habremos de encontrarlos cuando el Tesoro, por medio de esfuerzos extraordinarios, ha llegado á asegurar el pago puntual de las obligaciones corrientes, seria muy exigente que los acreedores pretendieran que en un corto plazo se realizara el de una deuda inmensa creada despues de 20 años de disturbios y calamidades públicas. Todo cuanto puede hacerse es destinar, como queda dicho, 20 millones para la exclusiva amortizacion de esta deuda; y en medio de que el Gobierno lamenta por otra parte que la necesidad con su imperio no permita dispensar mejores condiciones, se complace en que la suerte reservada á los créditos personales desde 1.º de Mayo de 1828 hasta el día dista mucho de la que alcanzaron, por virtud de los arreglos de 1821 y de 1828, los procedentes de épocas anteriores, confundidos sin amortizacion especial en la masa general de la deuda del Estado.

En consecuencia, de orden de S. M., y con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

Proyecto de ley.

Artículo 1.º La Deuda del personal que segun el art. 2.º de la ley de 3 de Agosto último comprende los débitos del Tesoro por sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, abrazará tambien los procedentes:

1.º De las mensualidades rebajadas segun las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 á las clases activas y pasivas;

Y 2.º De las que algunos individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado en dichos años, por hallarse á la sazón percibiendo á título de derechos caducados, haberes que les correspondieron en otras épocas ó situaciones.

Art. 2.º Durante el año próximo de 1852 se pagará esta Deuda en la proporcion y forma que establezca la ley de presupuestos del mismo año.

Art. 3.º Desde 1.º de Enero de 1853 se comprenderán en los presupuestos del Estado 20 millones de reales anuales aplicables exclusivamente á la amortizacion de la referida Deuda.

Art. 4.º La amortizacion se hará mensualmente por compra en licitacion pública.

Art. 5.º Optarán desde luego á la amortizacion los créditos pertenecientes á individuos que cesen en sus destinos ó en el goce de sus derechos pasivos por fallecimiento ú otra causa cualquiera.

Art. 6.º Si los créditos de que trata el artículo anterior no consumiesen el fondo de amortizacion por entero, el sobrante se invertirá en extinguir los correspondientes á individuos que permanezcan en el servicio activo ó que devenguen haber en situacion pasiva.

Art. 7.º Se declaran compensables indistintamente los débitos del personal con los créditos que hasta fin de 1849 resulten á favor del Tesoro.

Art. 8.º Todos los créditos que constituyen la Deuda del personal se convertirán, previa la liquidacion prevenida en el art. 1.º de la referida ley de 3 de Agosto y en el Real decreto de 5 de Setiembre último, en títulos nominativos sin interes que se distinguirán de los demas efectos públicos.

Art. 9.º Las operaciones de emision y amortizacion de los títulos se practicarán por las dependencias de la Junta de la Deuda pública, de conformidad con los reglamentos que se observan en la materia.

Madrid 6 de Noviembre de 1851.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo al abono en Deuda amortizable de segunda clase, de los intereses considerados en las láminas de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel, desde la fecha de su expedicion.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil

ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

A LAS CORTES.

Al aprobar el Gobierno, oído el Consejo Real, el reglamento para llevar á efecto la ley de arreglo y pago de la Deuda pública, fecha 1.º de Agosto de este año, surgió la duda de si debian ó no participar del derecho á la conversion en Deuda amortizable de segunda clase los intereses considerados á la Deuda corriente del 5 por 100 á papel desde la expedicion de las láminas que representa esta Deuda hasta la fecha de 30 de Junio último fijada para este arreglo.

Esta duda se funda en que no habiéndose hecho distincion entre capital é intereses de la Deuda del 5 por 100 á papel en el proyecto que sometió el Gobierno á la deliberacion de las Cortes en 1.º de Febrero de este año, al colocarla entre la que debia ser convertida en Deuda amortizable de primera clase, le consta que en la comision del Congreso en la anterior legislatura encargada de informar sobre dicho proyecto, se hizo la variacion de considerar en esta categoria solo los capitales, creyendo no deberse abonar los intereses, porque su importe no se admitia en los pagos que por compra de bienes nacionales se habian estado haciendo con esta deuda; pero á pesar de esto la letra de la ley parece no excluirlos cuando al determinarse que la Deuda sin interes liquidada y por liquidar tiene derecho á la conversion en amortizable de segunda clase, no se hizo excepcion alguna de la que se trata en los artículos 3.º y 7.º de dicha ley.

Por esta razon el Gobierno ha dispuesto, segun el artículo 46 del reglamento de 17 de Octubre, que por dichos intereses se den documentos interinos hasta tanto que por una ley aclaratoria se determine su abono, con cuyo objeto acude á las Cortes.

Como en la discusion sobre el artículo que en la ley trata de esta cuestion no se hizo observacion alguna en ninguno de los dos Cuerpos colegisladores, el Gobierno, teniendo presente que las láminas de la Deuda corriente de 5 por 100 á papel tienen fechas diferentes, como que se estan expidiendo desde el año de 1824 hasta el día; que los intereses devengados hasta la fecha de la expedicion de las láminas se han abonado expidiendo otras de Deuda sin interes hasta aquella fecha, y que si ahora no se accediese al pago de los considerados en las láminas vendria á establecerse una diferencia entre créditos de igual origen y derecho, sin que pueda perjudicar el de los actuales tenedores la circunstancia de haber renunciado los intereses los que entregaron igual clase de deuda en pago de bienes nacionales, ha creído por tales consideraciones el Gobierno que deben tambien participar del derecho á ser convertidos en Deuda amortizable de segunda clase los intereses considerados en las láminas de la Deuda del 5 por 100 á papel, bajo cuyo concepto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la competente autorizacion de la Reina, tiene el honor de someter á la aprobacion de las Cortes el siguiente

Proyecto de ley.

Artículo único. Los intereses considerados en las láminas de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel, y los documentos interinos que en su equivalencia expida el Gobierno, son Deuda sin interes, y como tal se convertirán en la deuda amortizable de segunda clase creada por la ley de 1.º de Agosto de 1851.—Madrid 6 de Noviembre de 1851.—
Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley relativo á la prescripcion de créditos de la Deuda pública.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

A LAS CORTES.

La prescripcion y caducidad de los créditos, como que tan intimamente afectan y modifican el derecho de propiedad, deben ser siempre objeto de una ley, no uniforme en todos los órdenes de cosas susceptibles del dominio y de la posesion, sino diversa en sus condiciones, segun la naturaleza de su materia, de su origen y de la respectiva posicion del deudor y del acreedor. Por esta razon no son iguales los términos de la prescripcion en el derecho comun á las reglas que se siguen en el mercantil, ni á las que se hallan establecidas en las relaciones entre los particulares y el Estado.

La ley de 1.º de Agosto de este año ha llamado á un avenimiento razonable y proporcionado á las fuerzas de la nacion á todos sus acreedores, con pequeñas excepciones de aquellos en quienes concurren circunstancias especiales. La aceptacion de este convenio, en el cual se ha oído largamente á los interesados, no es obligatoria, y por lo tanto todo crédito oportunamente liquidado, reconocido, representado por un documento é inscrito en los registros generales de la Deuda pública debe producir en todo tiempo sus efectos, y su tenedor conserva los derechos que tenia. Pero si este mismo, llamado á convertir su crédito en otra forma que varíe su condicion, no acude á recoger el nuevo documento, se entiende que hasta entonces no se allana á la propuesta, y por consiguiente pierde los intereses corridos y corrientes á que la conversion le daba opcion. En estos principios se funda el art. 8.º de la ley, donde se previene que si los documentos que han de producir la Deuda diferida de 3 por 100 se presentan con posterioridad al 31 de Diciembre de este año, sus dueños tendrán únicamente derecho á los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que se hiciera la presentacion.

Pero no milita la misma razon con respecto á aquellos créditos que, no hallándose liquidados é inscritos por incurria de sus tenedores, no pueden quedar indefinidamente suspensos y como ignorados por el deudor que los llama para reconocerlos. Los términos fatales fijados por disposiciones anteriores han debido ser considerados por el Gobierno como subsistentes; y así en el reglamento que se dignó

aprobar S. M. con fecha de 17 de Octubre último se dedicó un capítulo á la caducidad y prescripción de los créditos. Para la admisión de los que fueron objeto del Real decreto de 16 de Febrero de 1836 se señaló por plazo hasta el fin de año, y por la ley de 28 de Junio de 1837 se amplió á los dos meses despues de su publicación, que fue cuando definitivamente caducaron. Para las justificaciones de los daños causados durante la guerra civil se fijó un plazo en el artículo 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, y en el 6.º de la de 1.º de Agosto de este año se previno oportunamente que sus beneficios se limitaban á los que habian sido reclamados en tiempo hábil. El Gobierno pues, al consignar en dicho reglamento la declaración de nulidad que á estos créditos corresponde, no ha hecho mas que recordar lo que por leyes anteriores estaba dispuesto.

Las liquidaciones pendientes de los créditos reclamados con esta circunstancia deben continuar hasta su terminación. Pero como entre ellos haya algunos cuyos documentos justificativos no han llegado á presentarse por cualquiera causa, es preciso establecer un término dentro del cual quede cumplida esta obligación. El Gobierno ha fijado un año, que le ha parecido mas que suficiente despues de los muchos transcurridos desde que fueron llamados los créditos á liquidar, para que ningun legítimo interes quede perjudicado, y para que por medio de una ley, que es la que va á proponer, se cierre la puerta á toda intempestiva reclamación.

Lo propio sucede con los juros y los vitalicios, deudas cuya reclamación no tiene plazo tan explícitamente señalado como las demas clases, pues tocante á los primeros, por una Real orden de 13 de Abril de 1837 se declaró que el llamamiento que estaba entonces pendiente no imponía á sus poseedores el deber de pedir desde luego su capitalización, considerándose este acto como voluntario hasta que otra cosa se dispusiese por la ley de arreglo de la Deuda, caso que ha llegado ya.

Existen en la Tesorería del establecimiento varios créditos inscritos en los registros de la Deuda pública, pertenecientes á particulares y á disposición de los mismos, que no han sido recogidos por sus dueños. Sin la conformidad de estos no pueden ser convertidos en las nuevas clases de Deuda á que han de pasar con arreglo á la ley del 1.º de Agosto. El Gobierno por otra parte no está obligado á constituirse depositario por tiempo indefinido de valores ajenos, prolongando la responsabilidad que esto le impone. Estos documentos deben por lo mismo desaparecer cancelándose; pero los que á ellos tengan derecho no deben perder el de reclamar su liquidación y recibir su equivalencia en el papel creado para reemplazarlos. Para esta amortización definitiva, sin perjuicio de las resultas legítimas, el Gobierno ha creído conveniente señalar el plazo de 31 de Marzo del año próximo, antes del cual pueden los interesados acudir como hasta ahora.

Estas son las bases sobre las cuales el Gobierno ha fundado las disposiciones contenidas en el reglamento de 17 de Octubre para llevar á efecto la ley de 1.º de Agosto relativa al arreglo de la Deuda pública. Sin embargo, como algunas de ellas envuelven prescripción, y se rozan por consiguiente con el sagrado derecho de propiedad, entiendo que necesitan de la sanción legislativa para que adquieran toda la fuerza y valor que les corresponde. Con este fin el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

Proyecto de ley.

Artículo 1.º Todos los créditos no inscritos en los registros generales de la Deuda pública, que llamados á su reconocimiento y liquidación no fueron reclamados dentro de los plazos respectivamente señalados por las leyes y disposiciones vigentes, se consideran caducados y no forman parte de la Deuda de la nación.

Art. 2.º Se fija el día 17 de Octubre de 1852 como término fatal é improrrogable para que los poseedores de juros y de vitalicios puedan reclamar la capitalización y abono de sus réditos y pensiones con arreglo á lo que se halla dispuesto.

Art. 3.º El mismo término se señala para la presentación de los documentos justificativos de aquellos créditos cuya liquidación se haya solicitado en tiempo hábil.

Art. 4.º Los dueños de los documentos de crédito que existen en la Tesorería de la Deuda pública podrán recogerlos hasta el día 31 de Marzo de 1852, pasado el cual se procederá á su cancelación definitiva, reservando sin embargo á dichos dueños el derecho de reclamar la liquidación y expedición en su equivalencia de los documentos en que deben ser convertidos con arreglo á la ley de 1.º de Agosto. Madrid 6 de Noviembre de 1851.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre entrega al sucesor ó sucesores legítimos de D. Manuel Godoy de los bienes que á este fueron embargados y existan en poder del Estado.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

A LAS CORTES.

Los sucesos políticos ocurridos en Aranjuez en la noche del 17 de Marzo de 1808 con relación á D. Manuel Godoy, Generalísimo y Almirante á la sazón, motivaron por de pronto la exoneración de este funcionario y despues la abdicación del Sr. Rey D. Carlos IV.

No es la intención del que suscribe referir aquellos acontecimientos, ni menos calificarlos de modo alguno; hará únicamente mérito de los resultados que produjeron respecto de la persona y bienes de D. Manuel Godoy, á fin de que puedan apreciarse con todo conocimiento las antiguas reclamaciones de este, que motivan la presente exposición.

Habiendo entrado á reinar el día 20 de dicho mes de Marzo el Sr. D. Fernando VII, se expidió por el nuevo Gobierno una Real orden con aquella fecha, en la cual se manifestaba ser la voluntad de S. M. que inmediatamente se confiscaran todos los bienes, acciones y derechos al Princi-

pe de la Paz; pero en otra Real orden comunicada al Consejo en 27 del propio mes se dijo que, aunque por efecto de las circunstancias habia dispuesto el Rey aquella confiscación, como esto no debía verificarse hasta que D. Manuel Godoy fuese juzgado y sentenciado, era la voluntad de S. M. que se entendiesen embargados dichos bienes. Por una nueva Real orden fecha 3 de Abril siguiente, se mandó que el Consejo procediese á la competente formación de causa á D. Manuel Godoy, remitiéndole al efecto varios documentos, y entre ellos la célebre causa del Escorial. En su virtud presentaron los fiscales del Consejo el interrogatorio que juzgaron oportuno, sin que hubiese llegado el caso de tomarse declaración al procesado, por haber decretado la Junta de Gobierno en 13 de Abril la suspensión de esta diligencia á consecuencia de haberse puesto la persona de D. Manuel Godoy á disposición del Emperador de los franceses; de manera que no llegó á practicarse la primera y principal diligencia de todo procedimiento criminal.

Así quedaron las cosas hasta que en 31 de Agosto de 1814 elevó el Consejo á S. M. una consulta manifestando la necesidad de continuar la causa contra D. Manuel Godoy, procurándose para ello la del Escorial, como uno de los principales cargos que resultaban contra el mismo. Pero aunque al efecto se comunicaron las órdenes oportunas, dicha causa no pareció; y habiéndose remitido una copia de ella al Consejo, que tambien desapareció luego, los Fiscales no la estimaron bastante para continuar los procedimientos, habiéndose expresado en el mismo sentido la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia en consulta de 22 de Marzo de 1823, y debiendo advertirse que con posterioridad todas las diligencias que se practicaron, mas bien han tenido el objeto de resolver acerca de las reclamaciones de D. Manuel Godoy, que el de continuar los procedimientos.

En el año de 1835 solicitó la esposa de aquel que se levantase el secuestro que pesaba sobre sus bienes, con cuyo motivo pasó el expediente al Consejo Real, y por haberse este suprimido antes de dar su dictámen, se remitieron todos los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia, quien despues de un amplio y luminoso debate en que tomaron parte los Fiscales de la sala primera, conformándose con el acuerdo de esta, evacuó su informe en 9 de Mayo de 1840, manifestando que contra D. Manuel Godoy no existía ni habia habido causa criminal formada, porque solamente se habian dado algunos pasos preparatorios para formarla, pero tales que en término de derecho no podían establecer en ningun caso la *litis pendencia*; que no era posible de hecho ni de derecho el comenzarla entonces, ya por el trascurso del tiempo, ya por haber desaparecido los documentos mas importantes que debieron jugar en ella, entre ellos la llamada causa del Escorial, mediando lo mismo respecto de los testigos, pues con la muerte y la ausencia apenas existía alguno en la actualidad; y aun cuando existieran les faltaria la memoria suficiente para deponer con la precision debida; y que por otra parte, habiendo sido penado D. Manuel Godoy con el extrañamiento que estaba sufriendo del territorio español, no podia imponérsele otra pena segun los buenos principios de legislación.

Por Real orden de 9 de Enero de 1844 se nombró una comisión compuesta del Fiscal del Tribunal mayor de Cuentas, del asesor de las Direcciones generales y de otros dos jurisconsultos, la cual evacuó su informe en 21 de Abril del propio año; y tomando por punto de partida la declaración del Tribunal Supremo de Justicia de que no podia formarse causa á D. Manuel Godoy de hecho ni de derecho, dedujo la necesidad de levantar el secuestro que pesaba sobre los bienes de aquel, por no poder ser considerados mas que como sujetos al resultado de un proceso que ni existía ni podia existir; pero teniendo en cuenta el destino que se habia dado á algunos de los bienes secuestrados, prescribió varias reglas, segun el estado de ellos. De conformidad con el dictámen de la comisión, recayó la Real orden de 30 de Abril de 1844, por la que se dispuso:

1.º Que todos los bienes de cualquiera clase que en la actualidad poseyese el Estado de la pertenencia de D. Manuel Godoy, le fuesen devueltos inmediatamente.

2.º Que por aquellos que el Estado hubiese vendido ó enagenado para atender con su producto á las urgencias y necesidades públicas, recibiera en equivalencia una indemnización correspondiente.

3.º Que respecto á los que fueron entregados á su esposa é hija, y cualesquiera otros que hubiesen sido cedidos á particulares por razones que no se rozasen en nada con el orden público ó con las recompensas concedidas á los particulares, se le reservaba su derecho para que usase de él ante el Tribunal competente, si viese convenirle.

4.º Que por los bienes donados por actos gubernativos á particulares en recompensa de servicios prestados al Estado recibiese la competente indemnización, que seria sometida á su debido tiempo á las Cortes en lo que fuere necesario.

Y 5.º Que el ministerio fiscal interpusiese en el término de seis meses las demandas de reversión ó incorporación que estimara respecto de los bienes que pudieran estar sujetos á estos recursos.

Sin que la devolución se hubiera realizado se dictó el Real decreto de 31 de Mayo de 1847, autorizando á D. Manuel Godoy para volver á España, y nombrando un Consejo de árbitros para resolver las cuestiones relativas á la devolución de los bienes, cuyo Consejo se compuso del Presidente de la Sala de Indias del Tribunal supremo de Justicia y de un Consejero Real en representación del Estado, y de dos jurisconsultos elegidos por el interesado, comprometiéndose el Gobierno á cumplir el laudo si estaba en sus facultades, impetrande en otro caso la autoridad de las Cortes.

Los árbitros presentaron su laudo en 2 de Diciembre de 1848, y despues de recapitular las doctrinas sentadas en los diversos pareceres emitidos en este asunto, en que se fundaron las Reales disposiciones referidas, aplicaron las reglas prescritas en la de 30 de Abril de 1844, segun las diferentes categorías y estado de los bienes, transigiendo y determinando *ex aequo et bono*, y segun su conciencia, los puntos sometidos á su discusión. Pero deseando el Gobierno emplear todos los medios de instrucción y de acierto en la resolución de este asunto, lo remitió al Consejo Real para que informase en pleno lo que se le ofreciese y pareciese.

Así lo hizo en 2 de Abril de 1850, exponiendo, entre otras cosas, que el confisco, sobre que tanto se habia discutido en el expediente, no se podia decretar sin previa audiencia del procesado en ningun tiempo ni bajo ningun Gobierno, con arreglo á nuestras leyes desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación, en las cuales se previene que los que cometieren algun delito de traición no pierdan

sus bienes sin que sean oídos y vencidos; de donde dedujo el Consejo que aunque verdaderamente pesase la pena de confiscación sobre los bienes de D. Manuel Godoy, no podia ser sostenible, añadiendo que si en ningun tiempo se podría defender un acto tan abusivo y atentatorio á la razón y á la moral, mucho menos se podría hacer en la actualidad, en que está consignada en el Código fundamental del Estado la prohibición de imponer la pena de confiscación, y tocando, como toca, segun nuestras leyes á la potestad Real guardar y cumplir el sagrado derecho de propiedad.

Expresó tambien que á D. Manuel Godoy debía considerársele como un procesado político, atendida la Real orden por la que se mandó instruir la causa y la posición que ocupaba en 1808, supuesto lo cual no podia dudarse que estaba comprendido en las diferentes amnistías concedidas por S. M., especialmente en la de 19 de Octubre de 1832, que abrazó á toda clase de personas sin distinción. Los actos por los que el Sr. Rey D. Fernando VII en su tiempo, y las Cortes en el suyo, dispusieron de los bienes de D. Manuel Godoy como de cosa perteneciente á la nación, nunca podían, en opinión del Consejo, alterar el concepto general de secuestrados, que era el que tenían los bienes, ni convertir el simple embargo judicial en una confiscación, ni pueden de modo alguno desvirtuar el que por la Real orden de 29 de Marzo de 1808 se declarase que la confiscación se habia decretado por efecto de las circunstancias, y que no procedía hasta ser sentenciado el reo, sosteniendo ademas que, por mucho valor que se quiera dar á semejantes actos, nunca se les podrá considerar sino como una expropiación forzosa por causa de utilidad pública, acerca de las que es bien sabido que la ley exige imprescindiblemente la indemnización previa del expropiado; y ya que en el caso presente no se hubiese verificado antes del despojo, no se puede negar en justicia en la actualidad. No existiendo el confisco contra los bienes de D. Manuel Godoy, estando solo sujetos al resultado de una causa que no se habia formado ni podia ya formarse, segun el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia, no era sostenible el secuestro bajo concepto alguno; y el Consejo, indicándolo así, concluyó proponiendo la aprobación del laudo arbitral, como fundado en principios de justicia y equidad.

Pasado por último el expediente á la Dirección general de lo Contencioso, formuló esta la resolución que juzgó debia dictarse para que tuviese efecto la devolución de los bienes existentes en poder del Estado, en el supuesto que ya habian sentado el Consejo Real y la Comisión antes citada, de que el poder ejecutivo tenia por sí facultades para dictar esa resolución. No desconoce el Gobierno los fundamentos de esta opinión; pero atendiendo por un lado al origen, la índole y las circunstancias especiales del asunto, y considerando por otro que en el último resultado habia que impetrar de las Cortes los subsidios necesarios para indemnizar á D. Manuel Godoy de la parte de los bienes de que ha dispuesto el Estado, creyó á su vez que la deferencia que se merecen los Cuerpos colegisladores exigía que el Gobierno se abstuviera de acordar por sí resolución alguna, como no fuese la de someter la de este asunto á la alta sabiduría de las Cortes.

Resumiendo cuanto queda expuesto y con mayor extensión aparece del expediente que acompaña, observará el Congreso que, tanto el Tribunal Supremo de Justicia como la Comisión de jurisconsultos creada en 1844, y el Consejo Real, han estado conformes en el juicio que han formado del asunto, y que en sus respectivos dictámenes han expuesto las concluyentes razones de justicia y de equidad en que se fundaron las reclamaciones de D. Manuel Godoy, reclamaciones en que ha insistido la Sra. Doña Carlota Luisa de Godoy y Borbon, Condesa actual de Chinchón, que se titula única hija legítima del D. Manuel, tan pronto como llegó á su noticia el fallecimiento de este, ocurrido en Paris el día 4 de Octubre próximo pasado.

Resta ahora solo examinar el estado actual de los bienes y los medios que puedan y deban adoptarse para atender á dichas reclamaciones.

Algunos de los expresados bienes se hallan hoy en poder del Estado por efecto del secuestro, y sin otra razón alguna, y respecto de estos, con arreglo á los principios sentados, no parece dudoso, á juicio del Gobierno, que deben ser entregados inmediatamente al sucesor ó sucesores legítimos de D. Manuel Godoy.

Varios de los expresados bienes, consistentes en metálico, efectos públicos y alhajas, se aplicaron los unos al Estado y se enagenaron los otros para atender á las urgencias y necesidades públicas. Debe por tanto indemnizarse á aquellos y satisfacerse su importe, en la forma y bajo los principios adoptados para el pago de los acreedores del Estado, segun su respectiva categoría, practicándose lo mismo respecto de aquellos otros bienes que fueron cedidos á particulares por actos gubernativos ó legislativos en recompensa de los servicios prestados al Estado, como se verificó respecto del Duque de Wellington y de Ciudad-Rodrigo con el Soto de Roma.

De una porción considerable de bienes dispuso tambien el Gobierno por los años de 1828 y 1832, entregándolos á la esposa é hija de D. Manuel Godoy en pago, segun se dijo, de sus derechos dotales y gananciales. Respecto de estos bienes, como de cualesquiera otros que no se hallen en poder del Estado, ni se hayan aplicado al mismo, ni sido objeto de enagenación ó cesiones hechas á su nombre, los representantes de D. Manuel Godoy no tienen otro derecho que el que pueda asistirles para ejercitar en los Tribunales las acciones de que se consideren asistidos.

Bajo los principios expuestos, previa la competente autorización de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se llevará á efecto lo dispuesto en la Real orden de 30 de Abril de 1844, por la cual se acordó la devolución de los bienes embargados á D. Manuel Godoy en los términos que se expresan en los artículos siguientes de esta ley.

Art. 2.º Se entregarán inmediatamente al sucesor ó sucesores legítimos de D. Manuel Godoy las fincas, alhajas y cualesquiera otros bienes de los embargados que sin otro motivo que el de embargo existan en poder del Estado, á condicion de que dicho sucesor ó sucesores por su parte, y el Estado por la suya, hagan renuncia formal y solemne de lo que respectivamente pudiera corresponderles por razón de

mejoras ó de perfectos de los bienes que se mandan entregar, entendiéndose compensados los unos con las otras.

Art. 3.º No tendrán derecho el sucesor ó sucesores de D. Manuel Godoy para pedir cantidad alguna por razon de productos de los bienes durante el embargo hasta el dia 30 de Abril de 1844.

Art. 4.º El expresado sucesor ó sucesores de D. Manuel Godoy serán indemnizados bajo los principios y reglas adoptadas para el pago de los demas acreedores del Estado en la ley de 1.º de Agosto de 1831, segun su respectiva categoria, del valor de las fincas, alhajas, metálico y efectos que fueron embargados y no se devuelvan por haber dispuesto de ellos el Estado durante el secuestro para atender con su producto á las urgencias públicas ó para recompensar servicios prestados á la nacion; así como de las rentas que desde la citada fecha de 30 de Abril de 1844 hubieran podido producir los edificios que el Estado ha usufructuado, cuyas rentas serán satisfechas en el modo y forma que determina la ley de 3 de Agosto de 1831.

Art. 5.º Se propondrán á nombre del Estado las acciones de reversion ó incorporacion que procedan sobre los bienes, derechos y acciones que poseia D. Manuel Godoy al decretarse el secuestro en 1808, así como las que correspondan contra cualquiera otra persona ó corporacion relativamente á dichos bienes.

Art. 6.º El Gobierno acordará lo necesario para la ejecucion de cuanto se dispone en la presente ley.

Madrid 6 de Noviembre de 1851.—Juan Bravo Murillo

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley para la concesion de dos pensiones á las hermanas de Fr. Pascual Ibañez, agustino descalzo del orden de Recoletos de Filipinas, muerto en la toma de Joló, en recompensa de los servicios que este contrajo en aquella expedicion.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

A LAS CORTES.

Uno de los hechos mas notables que señalaron la última expedicion contra el Sultan y Dattos de Joló, llevada á cabo con feliz éxito por el Capitan general de las islas Filipinas, Marques de la Solana, fue sin duda la desgraciada aunque gloriosa muerte del R. P. Fr. Pascual Ibañez, del orden de Recoletos, que á la cabeza de mas de 700 paisanos atacó con el mayor arrojo y decision los fuertes de Asibi y Daniel, contribuyendo poderosamente al brillante resultado de aquella jornada.

Los servicios que aquel digno eclesiástico prestó durante toda la expedicion son difíciles de enumerar, mereciendo por ellos una especial y distinguida recomendacion de todas las Autoridades de las islas. Despues de haber reunido en la provincia de Cebú veinte y un barangayanes armados y tripulados por 744 paisanos con armas del pais, y cooperado con esta fuerza al embarco y desembarco de tropas y pertrechos de guerra en todos los puntos en que ha sido necesario verificarlo, y despues de haber tomado una parte activa en las ocurrencias de la varada de la corbeta de guerra *Villa de Bilbao*, en la conduccion de escalas

de asalto y de los heridos en Joló, adonde tambien condujo las balsas para el desembarco general de la tropa, fue mortalmente herido en el asalto de dichos fuertes, dejando tras sí un ejemplo digno de ser imitado y un recuerdo que vivirá siempre en el corazon de todos los españoles amantes de las glorias de su patria.

El Gobierno de S. M., deseando dar un público testimonio del aprecio con que mira las acciones de esta naturaleza y del sentimiento que le ha inspirado la prematura muerte del R. P. Ibañez, ha tomado las noticias oportunas acerca de la situacion de su familia, residente en Mallen, provincia de Zaragoza; y resultando que dos de sus hermanas, Doña Ignacia y Doña Francisca Ibañez y Sola, soltera la primera y viuda la segunda con cuatro hijos de menor edad, se hallan próximas á la miseria, se considera en el deber de proponer á las Córtes los medios de dulcificar su suerte, concediéndose á cada una la pension anual de 3000 y 4000 rs. vellon respectivamente durante su vida, con que puedan cubrir sus mas precisas necesidades. El Gobierno rinde de este modo un tributo á la consideracion que le merece la buena memoria del R. P. Ibañez, creyendo en ello ser fiel intérprete de los sentimientos que animan á los representantes de la nacion española.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, autorizado al efecto por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

Proyecto de ley.

Artículo único. Se concede á Doña Ignacia Ibañez y Sola, soltera, y á Doña Francisca Ibañez y Sola, viuda, hermanas del P. Fr. Pascual Ibañez, del orden de Recoletos de Filipinas, muerto gloriosamente en la última expedicion de las tropas españolas sobre Joló, la pension anual de 3000 reales vellon á la primera, y de 4000 á la segunda, cuyas pensiones serán vitalicias é intrasmisibles.

Madrid 6 de Noviembre de 1851.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley para la aprobacion de los créditos suplementarios concedidos por mi Gobierno para obligaciones del presupuesto de este año.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

A LAS CORTES.

Con las formalidades prevenidas en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850 se han concedido sobre diferentes secciones de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos de este año suplementos de crédito con que atender á servicios, algunos de la primera necesidad para el Estado.

Exceptuado uno de insignificante valor aplicado á obligaciones del personal, los demas créditos tienen por objeto aumentar el material de guerra y de marina, mejorar los puertos y reparar los edificios y el amueblado del Congreso de los Diputados y de las Audiencias del reino; y aunque reunidos importan 42.763,766 rs. 11 mrs., solo son gravámen positivo para el Tesoro 8.223,957 rs. 11 mrs., porque á fin de compensar la diferencia se han hecho bajas por rea-

les vellon 3.717,800 en las dotaciones de otros servicios, y se han destinado 800,009 rs., producto de la venta de un cuartel en esta corte, inservible ya para el alojamiento de las tropas.

Tambien el Gobierno, en vista de la conveniencia y de la necesidad sentida con apremio recientemente de aumentar las aguas de Madrid, ha dispuesto que el Tesoro adelante 2.000,000 de reales reintegrables á su tiempo con el producto de las aguas, y destinados inmediatamente á pagar los intereses de las anticipaciones voluntarias que se hagan, á calidad de ser devueltos en metálico, y á cubrir en la parte necesaria las primeras obras que se ejecuten para esta empresa, que nunca podria acometerse ni terminarse sin el concurso del Estado.

A pesar de que todos estos gastos y el de la construccion de 30,000 fusiles de piston acordado anteriormente, y cuya aprobacion pidió el Gobierno á las Córtes en la pasada legislatura por medio del oportuno proyecto de ley que hoy reproduce, no afectan de una manera muy sensible la situacion del Tesoro ni alteran gravemente los cálculos del presupuesto de este año; con todo, en la parsimonia con que se ha propuesto emplear los fondos públicos, no los habria autorizado el Gobierno sin el convencimiento de su urgencia y de su absoluta necesidad, y por lo mismo, confiando en que las Córtes así lo reconocerán, dispensando su aprobacion á estas medidas, de orden de S. M., y con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á su deliberacion el siguiente

Proyecto de ley.

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito importantes 42.763,766 rs. 11 mrs. concedidos por diferentes Reales decretos sobre los capitulos y secciones de los presupuestos ordinario y extraordinario de gastos de 1851 expresados en la adjunta relacion, bajándose para compensar aquella suma 3.717,800 rs. en los créditos asignados en los mismos presupuestos á los capitulos y secciones que se indican en la misma relacion, y aplicándose tambien para mas compensacion de aquella cantidad 822,009 rs. por producto de la venta del cuartel de la plazuela de la Cebada en esta corte.

Art. 2.º Se aprueba el crédito extraordinario de dos millones de reales abierto por el Tesoro con calidad de reintegro para pagar los intereses de las anticipaciones voluntarias que se hagan, á devolver en metálico, y aplicarse en la parte necesaria á la ejecucion de las obras del Canal de Isabel II para la traida de aguas á Madrid.

Madrid 6 de Noviembre de 1851.—Juan Bravo Murillo.

Indice de los expedientes que acompañan al proyecto de ley de aprobacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos sobre el presupuesto de 1851.

- Núm. 1.º Crédito de 200,000 rs. para mobiliario y obras del palacio del Congreso.
- 2.º Crédito de 800,000 rs. para reparacion del amueblado y edificios de las Audiencias del reino.
- 3.º Crédito de 5.000,000 de reales para compra de artillería.
- 4.º Crédito de 822,009 rs. para reedificar el cuartel titulado de Aranda en esta corte.
- 5.º Crédito de 365,900 rs. para reparacion de las fortificaciones y edificios militares de Palma de Mallorca.
- 6.º Crédito de 3.717,800 rs. para material de Marina.
- 7.º Crédito de 58,057 rs. 11 mrs. para el personal de la Biblioteca nacional.
- 8.º Crédito de 1.800,000 rs. para mejora y conservacion de puertos.
- 9.º Anticipacion de 2.000,000 de reales hecha por el Tesoro para las aguas de Madrid.

RELACION que expresa los suplementos de crédito concedidos por Reales decretos sobre distintas secciones de los presupuestos ordinario y extraordinario de gastos de 1851, las bajas hechas en los créditos primitivos otorgados por la ley de 24 de Enero y el Real decreto de la de Mayo últimos, y otras compensaciones que disminuyen el gravámen de dichos suplementos.

Capítulos.	Presupuesto ordinario.	Presupuesto extraordinario.	TOTAL.
SECCION SEGUNDA.			
<i>Cuerpos colegisladores.</i>			
• Para el adorno y amueblado del Congreso de los Diputados.....	..	200,000	200,000
SECCION CUARTA.			
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i>			
46 Para la reparacion de edificios y amueblado de las Audiencias del reino.....	800,000	..	800,000
SECCION QUINTA.			
<i>Ministerio de la Guerra.</i>			
27 {	Para adquisicion del material de artillería destinado al armamento de las fortificaciones de la Península y Ultramar.....	5.000,000	..
	Para la reedificacion del cuartel titulado de Aranda en esta corte.....	822,009	..
	Para la reparacion de las fortificaciones y edificios del servicio militar en Palma de Mallorca.....	365,900	..
			6.487,909
SECCION SEXTA.			
<i>Ministerio de Marina.</i>			
40 Para el material de arsenales y construccion de un varadero en el de la Carraca para carenas y recorridas de navios y			

buques de vapor de grandes dimensiones.	3.454,000	..	} 3.717,800
22 Para gastos imprevistos.....	263,800	..	

SECCION OCTAVA.

Ministerio de Fomento.

24 Para el personal de la Biblioteca nacional..	58,057.11	..	} 4.858,057.11
32 Para obras de conservacion y mejora de los puertos de la Península é Islas adyacentes.....	4.800,000	..	
Total.....	42.563,766.11	200,000	

Bajas que se hacen en los créditos concedidos por la ley de 24 de Enero y el Real decreto de 4 de Mayo último para las secciones y capítulos siguientes:

SECCION SEXTA.

Ministerio de Marina.

42 En el material de buques armados.....	3.717,800	
Compensacion de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito con el producto de la venta de edificios del Estado:		
Por el producto de la venta del cuartel de la plazuela de la Cebada de esta corte.....	822,009	

RESUMEN.

Importan los suplementos de crédito.....	42.763,766.11	
Id. las bajas hechas en los créditos primitivos.....	3.717,800	} 4.539,809
Id. las compensaciones.....	822,009	
Aumento positivo que causan en el presupuesto general de gastos de 1851 los suplementos de crédito expresados.....		
	8.223,957.11	

Madrid 6 de Noviembre de 1851.—Bravo Murillo.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicacion del Inspector general de carabineros del reino, reproduciendo lo que manifestó en otra de 3 de Setiembre último, quejándose de haberse aplicado por alguna Audiencia del reino al pago de costas el valor de las caballerías aprehendidas con reos en despoblado; de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la Reina se ha servido declarar: que el importe de las caballerías aprehendidas con contrabando en los términos referidos no debe aplicarse por ningun Tribunal á gastos de multas, costas ni derechos procesales, puesto que segun la vigente legislacion pertenece exclusivamente á los aprehensores; mandando al propio tiempo que se comuniquen esta resolucion al Ministerio de Gracia y Justicia para conocimiento de los Tribunales y demas fines consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado á consecuencia de una comunicacion del Inspector general de carabineros del reino, relativa á que, no obstante lo resuelto en 3 de Setiembre último, se aplique á los aprehensores el valor íntegro de los comisos de menor cuantía que se verifiquen en las puertas de las capitales de provincia, y considerando:

1.º Lo resuelto en 30 de Julio anterior por esa Direccion general con motivo de igual consulta del Administrador de Contribuciones indirectas de Badajoz:

2.º Que no hay razon alguna para que, verificándose las distribuciones de los comisos de mayor cuantía conforme á lo mandado, deje de aplicarse igual legislacion á los que no excedan de 200 rs.:

3.º Que está ya prevenido que la resolucion de la Regencia provisional de 20 de Marzo de 1844 se aplique únicamente á los comisos de menor cuantía por efecto de los reconocimientos de los equipajes de los viajeros;

Y 4.º Que el estado del Tesoro no permite que la Hacienda se desprenda de lo que le pertenece como una parte de los ingresos comprendidos en el presupuesto general del Estado y que necesita para cubrir sus atenciones; S. M. la Reina, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que las distribuciones de los comisos cuyo valor no exceda de 200 rs., que se verifiquen en las puertas de las capitales, se practiquen en la forma que las correspondientes á los de mayor cuantía, asignando á la Hacienda la parte que le pertenece.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido de resultados de que el laud español *Centauro*, procedente de Ciotat, fondeó en el puerto de Palamós, de tránsito para el de Valencia, conduciendo mercaderías destinadas al consumo de esta última ciudad, pero con la circunstancia de no tener que hacer en Palamós ninguna operacion de comercio, ni tampoco haber sufrido infortunio de mar; S. M. la Reina, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que el Administrador de la Aduana de Palamós cumplió con su deber en el hecho de haber adoptado las medidas necesarias para el puntual cumplimiento de lo dispuesto acerca del particular en el art. 192 de la instruccion de Aduanas, y mandar al propio tiempo que, para evitar contestaciones como las que aparecen entre los empleados de Hacienda y los de Marina, se recuerde á las Autoridades de este último ramo la obligacion en que se hallan de coadyuvar por su parte al cumplimiento y observancia de lo prevenido en la instruccion general de la Renta de Aduanas de 3 de Abril de 1843.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa oficina general con el fin de señalar el derecho que han de pagar los tacos de lana y papel para armas de fuego, por no haber en el Arancel partida terminante ni aun análoga que aplicarles; y no considerando necesario, atendido el corto valor é importancia del citado artículo, que se aumente una nueva partida para él, S. M. se ha servido mandar, conforme con el parecer de esa Direccion general, que adeude el 15 por 100 sobre avalúo en bandera española, y el 18 en extranjera ó por tier-

ra, segun determina la regla 2.ª de las que preceden al Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE ESTADO.

Por Reales decretos de 4 del actual se ha dignado la Reina nuestra Señora nombrar

Caballero de gracia de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalem á D. José María Villavicencio y Rodriguez de Arias, Capitan honorario de la Armada nacional, á propuesta del Sr. Ministro de Marina.

Caballeros de la Real Orden de Isabel la Católica á D. Manuel Royo, Asesor titular de Pinar del Rio, en la Isla de Cuba, á propuesta del Sr. Ministro de la Guerra; y á D. Mariano Artal, vecino de Zaragoza, á propuesta del Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Segun comunicacion del Gobernador de la provincia de Burgos, el dia 28 de Octubre último fueron capturados por el Comandante de la Guardia civil de Lerma cinco ladrones que habian perpetrado varios robos en las inmediaciones de Villamil, y con cuya aprehension ha quedado aquel pais completamente tranquilo.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DIRECTIVA DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Para dar cumplimiento á lo que se previene en los artículos 39, 42, 49 y 70 del Real decreto de 17 de Octubre último, pueden presentar sus solicitudes en el departamento de liquidacion de la Deuda del Estado desde el lunes próximo 10 del actual los interesados que á continuacion se expresan, á saber:

Los poseedores de juros que no hubieren reclamado hasta el dia la capitalizacion de ellos ó el abono de sus intereses.

Los vitalicistas que tampoco hubieren solicitado la liquidacion de sus rentas no percibidas hasta 30 de Junio del corriente año.

Los dueños de créditos pendientes de liquidacion que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto último deban convertirse en Deuda diferida al 3 por 100.

Los dueños de los créditos que existen depositados en la Tesorería de la Deuda en concepto de fianzas de empleados. Estos interesados deberán acompañar á sus instancias las cartas de pago que la expresada Tesorería expidió en equivalencia de sus documentos, y se les proveerá de los oportunos resguardos.

Asimismo se recuerda á los interesados que tienen que recoger créditos de la Tesorería de la Deuda, que si no lo verifican antes del 4.º de Abril de 1852, se procederá á la cancelacion de ellos segun se dispone en el art. 40 del mencionado Real decreto de 17 de Octubre próximo pasado.

Los tenedores de créditos ya liquidados procedentes de daños, cuya indemnizacion fue objeto de la ley de 9 de Abril de 1842 que deseen convertirlos en Deuda diferida con arreglo á lo que se dispone en el art. 6.º de la expresada ley de 1.º de Agosto del corriente año, los presentarán con triples facturas en el departamento de emision-teneduría del Gran Libro.

Los dueños de créditos pendientes de liquidacion y reclamadas en tiempo oportuno, podrán presentar en el departamento de liquidacion de la Deuda, antes del 18 de Octubre de 1852, que fenece el plazo que les señala el artículo 41 del Real decreto de 17 de igual mes del corriente año, los documentos justificativos que sean necesarios para verificar aquella; en el concepto de que pasado dicho plazo quedarán sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos.

Madrid 5 de Noviembre de 1851.—Aristizabal.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE VILUMA.

Sesion del dia 6 de Noviembre de 1851.

Se abre á las tres menos cuarto, y leida el acta de la anterior es aprobada.

El Senado queda enterado de que los Sres. Patriarca de las Indias y D. Antonio Martinez no pueden asistir á la sesion de este dia por hallarse ocupado en asuntos del servicio público el primero, y por falta de salud el segundo.

Tambien queda enterado de una comunicacion del Sr. Ministro de la Gobernacion, trasladando copias de la carta autógrafa de S. M. á la siempre fiel Isla de Cuba, y de las Reales órdenes con que fue remitida, leyéndose dichos documentos, cuyo contenido es como sigue:

Carta autógrafa de S. M. á la siempre fiel Isla de Cuba.

LA REINA:

«Mi siempre fiel y leal Isla de Cuba: Con gran contento he sabido las distinguidas pruebas de lealtad y adhesion á mi Real persona que acaban de darme vuestros naturales, y por eso he querido dirigiros esta mi carta autógrafa en testimonio solemne de mi amor hacia vosotros. Verdad es que tan grande acontecimiento háse mezclado con la pena de saber que se ha vertido, en ese suelo clásico de fidelidad, la sangre de un General ilustre y la de valientes soldados á manos de desalmados invasores de vuestra Isla: el Dios de

las misericordias habrá ya recompensado sus virtudes. A Mi, como Reina, me cumple el deber, que llenaré, de cuidar de los objetos de su cariño que dejaron en la tierra. Vuestra conducta, habitantes de Cuba, ha sido en esta ocasion cual corresponde á hombres leales á su Dios, á su patria y á sus Reyes: ha sido cual lo será siempre que se quiera poner á prueba vuestra no desmentida lealtad.

El mundo antiguo como el nuevo confían en que siempre os hallarán los mismos que hoy fuisteis; siempre fieles y siempre leales. Volved tranquilos á vuestros hogares, de donde salisteis armados contra la invasion de piratas extranjeros que pretendieron llevar á Cuba la perturbacion y el trastorno de todos los principios religiosos y morales que heredasteis de vuestros mayores: volved y descansad á la sombra de una paz duradera y de mi maternal solicitud, que se complace al contemplar vuestro bienestar y el rápido desarrollo de vuestra codiciada riqueza. Recibid esta mi carta autógrafa como prueba de mi cariño, y con ella el parabien y el pláceme á que vuestra conducta os ha hecho acreedores, y que ha aumentado, si posible es de aumento, el vivo interes y el constante anhelo de ver felices y venturosas mis provincias ultramarinas. De mi Palacio de Madrid á 8 de Octubre de 1851.—Yo la Reina Isabel.—Es copia.—Bertran de Lis.

Reales órdenes.

Primera. Presidencia del Consejo de Ministros.—Ultramar.—Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) me manda remitir á V. E. la adjunta carta Real autógrafa, cerrada y sellada, dirigida á esa siempre fiel Isla, la cual será abierta solemnemente por V. E. ante las Autoridades y corporaciones eclesiásticas, civiles y militares y personas notables que V. E. convoque al efecto; siendo tambien la voluntad de S. M. que se celebre una funcion religiosa en esa catedral y en las demas iglesias principales de la Isla, durante la cual se lea en el púlpito la Real carta, á cuyo fin enviará V. E. copia autorizada de ella á los Ayuntamientos, conservándose el original en el de esa capital.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Capitan general Gobernador de la isla de Cuba.—Es copia.—Bertran de Lis.

Segunda. Presidencia del Consejo de Ministros.—Ultramar.—Excmo. Sr.: De Real orden acompaño á V. E. copia autorizada por mi de la carta Real autógrafa, que original dirijo á V. E. con esta fecha, á fin de que se conserve y custodie dicha copia en la secretaría de ese Gobierno como testimonio de lo gratos que han sido á S. M. los servicios de ese ejército y la lealtad de los habitantes de esa Isla.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Capitan general Gobernador de la Isla de Cuba.—Es copia.—Bertran de Lis.

Queda igualmente enterado el Senado de un Real decreto por el cual S. M. se ha dignado nombrar Senador al Sr. Conde de Campo Alegre, anunciándose que pasará á la comision de exámen de calidades para los efectos oportunos.

Se da cuenta de que las secciones se han constituido, verificando los nombramientos siguientes:

Primera seccion.

Presidente, Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.
Vicepresidente, Sr. Conde de Valmaseda.
Secretario, Sr. Duque de Medinaceli.
Vicesecretario, Sr. Marques de Acapulco.

Segunda seccion.

Presidente, Sr. Marques de Viluma.
Vicepresidente, Sr. Duque de Veragua.
Secretario, Sr. Oliver.
Vicesecretario, Sr. Miquel Polo.

Tercera seccion.

Presidente, Sr. Duque de Castroterreño.
Vicepresidente, Sr. Marques del Duero.
Secretario, Sr. Acebal y Arratia.
Vicesecretario, Sr. Conde de Altamira.

Cuarta seccion.

Presidente, Sr. Gomez Becerra.
Vicepresidente, Sr. Villacampa.
Secretario, Sr. Gispert.
Vicesecretario, Sr. Conde de Zaldívar.

Quinta seccion.

Presidente, Sr. Reinoso.
Vicepresidente, Sr. Lopez Ballesteros.
Secretario, Sr. Huet.
Vicesecretario, Sr. Marques del Salar.

Sexta seccion.

Presidente, Sr. Duque de Bailen.
Vicepresidente, Sr. Conde de Vigo.
Secretario, Sr. Ruiz de la Vega.
Vicesecretario, Sr. Suarez de Dexa.

Sétima seccion.

Presidente, Sr. Conde de Lucena.
Vicepresidente, Sr. Marques de Someruelos.
Secretario, Sr. Conde de Adanero.
Vicesecretario, Sr. Guillermo Moreno.

El Sr. Ministro de la Gobernacion ocupa en seguida la tribuna y lee un proyecto de ley para la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, Diputaciones, Consejos provinciales y Gobiernos de provincia, anunciándose por el Sr. Presidente que pasará á las secciones para el nombramiento de la correspondiente comision.

Concedida la palabra al Sr. Marques de Someruelos, Presidente de la comision que ha asistido en Sevilla al alumbramiento de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, manifiesta al Senado que habiendo desempeñado la comision su cometido, esta recibió muestras del mayor aprecio y distincion de parte de S. A. R. y de su esposo el Sr. Duque de Montpensier.

El Sr. INFANTE: Al suspenderse las sesiones quedó en suspenso tambien una proposicion que yo hice y no apoyé; y no sabiendo si alguno de los Sres. Ministros que estan presentes podrá contestarme, lo advierto para que se sirva decirme cuándo podré apoyarla.

El Sr. Marques de MIRAFLORES, Ministro de Estado: Si la proposicion del Sr. General Infante ha seguido los trámites del reglamento, S. S. tiene el derecho de apoyarla al hacerse segunda lectura de ella, y el Sr. Presidente debe concederle la palabra con dicho objeto. Si S. S. se refiere á una interpelacion mas ó menos enlazada en la proposicion á que alude, el Gobierno está pronto á contestar á la interpelacion.

El Sr. INFANTE: La proposicion á que aludo se leyó por primera vez: hizose la segunda lectura, y conforme á reglamento, el Sr. Presidente dijo que yo podia apoyarla. Manifestó entonces el señor Ministro de Estado que debería suspenderse el apoyo de la proposicion hasta que viniesen sobre la mesa ciertos documentos. Dócil yo, accedí á esta invitacion, y á los pocos dias se suspendieron las sesiones. Este es el estado de la cuestion.

El Sr. Marques de MIRAFLORES, Ministro de Estado: En mi juicio creo que se está en el caso de que el Sr. Presidente, cuando á bien tenga, se sirva mandar dar segunda lectura de la proposicion; y sabiendo cuándo, el que tiene la honra de dirigirse al Senado y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se hallarán presentes para oír al Sr. Infante y contestar segun sea conveniente.

El Sr. PRESIDENTE anuncia que el Sr. Infante apoyará su proposicion cuando se halle presente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y concede la palabra á

El Sr. SANCHEO: Por la lectura del Concordato he visto que

tiene unas cosas de mas y otras de menos: entre las de menos la disminucion de los dias festivos entre semana, y que tanto dinero cuestan al pais, acerca de lo cual pienso hacer una proposicion, y para ello necesito mas antecedentes que los que hay sobre la mesa. Sin embargo, para que se vea que esta cuestion está iniciada hace ya tiempo por el Sr. Martinez de la Rosa, pido que se lea de entre esos documentos la copia número 9.

El Sr. PRESIDENTE: Es inusitada esa manera de entrar en la discusion, y el reglamento no lo permite. S. S. puede hacer una proposicion, y en su apoyo hablará lo que guste.

El Sr. SANCHE: No insisto en la lectura de ese documento; pero él es la copia de un orden pasado por el Sr. Martinez de la Rosa al Sr. Castillo y Ayensa acerca de la disminucion de los dias festivos; y como desde la época del Sr. Martinez de la Rosa hasta la conclusion del Concordato creo yo que deben haber mediado algunas contestaciones acerca de este mismo asunto, deseo tener á la vista esos antecedentes para mi objeto. Así pues yo pido al Ministerio que traiga los antecedentes que haya acerca de esto.

El Sr. Marques de MIRAFLORES, Ministro de Estado: Habrá de decir que en efecto aparece entre los documentos que estan sobre la mesa, que se inició, entre tantas otras cuestiones, una relativa á la disminucion de los dias festivos. Esta iniciativa fue á Roma: pudo haber ó no dificultad; el caso es que cayó en el olvido, y no continuó la negociacion. Así que no creo que haya mas antecedentes que la simple iniciativa del Sr. Martinez de la Rosa; y segun tengo entendido (en medio de que no hablo con el lleno de datos necesarios), alguna iniciativa de cierta junta á quien se consultó sobre si seria ó no conveniente dicha disminucion. Lo cierto es que quedó excluida, toda vez que no aparece nada en el Concordato. No creo pues que haya nada mas en el Ministerio acerca de esa cuestion, que, como ha dicho muy bien el Sr. Presidente, no está dentro del reglamento.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Sancho puede hacer una proposicion si gusta ó una interpelacion, pero lo que es en este momento S. S. está fuera de reglamento.

El Sr. SANCHE: Yo creo que no estoy fuera de reglamento, puesto que lo único que pido es que, si hay antecedentes, que se traigan.

El Sr. Marques de MIRAFLORES, Ministro de Estado: He dicho al Sr. Sancho que no tengo idea de que haya antecedente alguno sobre esto; pero debo añadir que si los hay, y no hay inconveniente alguno en remitirlos, lo hará así el Gobierno, si no, no los remitiré.

Se lee el art. 83 del reglamento.

El Sr. PRESIDENTE: La mesa se encuentra en una dificultad al tratar del nombramiento de la comision que ha de asistir al alumbramiento de S. M., y para salir de ella es necesario adoptar una resolucion que sirva de norma para otra vez, á cuyo efecto los señores que quisieren hablar sobre este incidente pueden pedir la palabra.

Despues de algunos momentos de silencio dice

El Sr. PRESIDENTE: Puesto que ningun Sr. Senador pide la palabra, me atrevo á proponer al Senado que cada seccion nombre un individuo, y que estos nombren su presidente y secretario.

El Sr. GONZALEZ: Yo creo, señores, que debe autorizarse al Sr. Presidente y á la mesa para este nombramiento, y de este modo se confirma el acuerdo que por un motivo parecido se adoptó anteriormente.

El Sr. Marques de VALLGORNERA: Recuerdo, señores, que hay un antecedente que puede servir de modelo, y este es el nombramiento de la comision que fue á Sevilla con motivo del alumbramiento de S. A. la Serma. Sra. Infanta, y creo que debe hacerse del mismo modo.

El Sr. Marques de MIRAFLORES, Ministro de Estado: Mas bien como Senador que como Ministro de la Corona me levanto á tomar parte en esta discusion, aun cuando siempre habrá de rozarse algo lo que diga con la posicion que ocupo como Consejero de la Corona.

En la época desgraciada del alumbramiento de S. M. las Cortes no estaban reunidas, y el Gobierno se vió en cierto embarazo para nombrar la comision, y tuvo que proceder á ello como lo creyó mas sencillo y natural respecto á los dos Cuerpos colegisladores. Ahora estan abiertas las Cortes, y en su consecuencia el Gobierno ha querido guardar la consideracion debida á los Cuerpos deliberantes, no tomando ninguna especie de iniciativa en la manera de nombrar esas comisiones: así pues lo que ha hecho ha sido designar que concurren dos comisiones de los Cuerpos colegisladores, y nada mas.

El Sr. Senador Gonzalez ha emitido en esta cuestion su parecer dando una opinion poco diferente de la del Sr. Marques de Vallgornera, la cual difiere solo en el número de los que la han de componer, aun cuando en lo sustancial viene á ser lo mismo; y yo creo, señores, que es conveniente el que esta comision sea presidida por el Sr. Presidente del Senado, así como la del Congreso por su Presidente, por la razon de que estas comisiones van á ser testigos en la presentacion del Principe ó Princesa que S. M. dé á luz, puesto que despues que esta tenga lugar va á extenderse un acta de este acto solemne, á que deben hallarse presentes las comisiones de los Cuerpos Colegisladores, que siempre se hallarán mucho mas autorizadas con la asistencia de sus Presidentes.

Esta es la observacion que tengo que hacer.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA: Yo creo, señores, que el caso presente no es de difícil solucion, pues aun cuando es verdad que cuando se trató de la comision que habia de ir á Sevilla se autorizó á la mesa para hacer el nombramiento, esto se hizo teniendo en consideracion ciertas circunstancias especiales, tales como la de aprovechar la residencia en Sevilla y pueblos inmediatos de algunos Sres. Senadores, y evitar en lo que fuera posible las molestias que son consiguientes á un viaje que bajo otro concepto no hubiese necesidad de hacer. Ahora no existe esa razon, y por consiguiente no hay motivo alguno para que la mesa haga esa designacion, siendo lo mas natural y conforme al espíritu del reglamento el que lo hagan las secciones en la forma acostumbrada.

Esto es lo que yo entiendo que parece mas oportuno, así como tambien el que toda vez que cuando se trató de la comision pasada se acordó que se uniese á ella un Sr. Vicepresidente y un Secretario, ahora se disponga que concurra el Sr. Presidente y dos Sres. Secretarios, porque alguna diferencia ha de haber entre S. M. la Reina y la Sra. Infanta.

Esta, señores, es mi opinion, y la que entiendo debe adoptarse. El Sr. Marques de VALLGORNERA: Yo, señores, he indicado el hecho de que la última eleccion se encomendó á la mesa, y he opinado por que se hiciese lo mismo para que no pareciese que el Senado habia quedado poco satisfecho del modo con que se procedió á la eleccion de aquella comision, y no con otro objeto, pues por lo demas me es indiferente que hagan el nombramiento las secciones.

El Sr. Marques de SAN FELICES: Yo creo, señores, que esta es una Diputacion de honor y mensaje; y puesto que el Senado tiene hecho el correspondiente sorteo de los Sres. Senadores para el nombramiento de estas diputaciones, es en mi concepto lo mas sencillo, el coger la lista, y en la forma que se ha hecho hasta aqui designar el número de individuos que el Senado acuerde para componer esta diputacion, evitando así á la mesa las molestias que son consiguientes si tiene que hacer el nombramiento por sí.

Esto creo que es lo que debe hacerse.

El Sr. SANCHE: Yo me acuerdo, señores, que cuando se trató la otra vez del nombramiento de la comision que habia de ir á Sevilla, se hizo una proposicion para el modo de nombrarlos, y me opuse á ella manifestando que no me parecia conveniente se hiciese de aquella manera, porque cuando S. M. se encontrase en un caso análogo al de su augusta Hermana, deseaba yo que fuese la comision mas numerosa, toda vez que entre S. M. la Reina y la Serma. Sra. Infanta era preciso hacer alguna distincion, y en esto creo que todos estamos conformes.

Me opongo á que las secciones nombren esa comision, porque

de todos modos no sé que tenga nada que ver eso con las secciones. La mesa la ha nombrado antes; y si ahora tiene repugnancia en hacerlo, síquese por suerte, pues que todos son Senadores y tendrán gusto de participar de ese honor. Por lo tanto, para mí, el modo de la eleccion es indiferente: á lo que me opongo es á que la comision se componga del mismo número de siete, por lo que ya dije en otra ocasion. Entonces me opuse á que designasen la comision las secciones, porque cuando viniera el caso del alumbramiento de S. M. no podia ir el mismo número de siete individuos, pues era necesario que para ese acatamiento, esa obligacion politica fuera un número mayor que el que fue para S. A. la Infanta.

El Sr. MONTES: Señores, es menester tener presente que al principio de cada legislatura se sortean los nombres de los Senadores para que por turno vayan ocupando esas comisiones de honor, y la primera es la que ha de recibir á S. M., la otra á la Reina Madre, y las demas sucesivamente que ocurran. De consiguiente el sorteo está ya hecho, y yo infiero que deberia ser mayor el número, porque, como ha dicho muy bien el Sr. Ruiz de la Vega, cuando ocurrió el alumbramiento de S. A. no era posible conciliar la ida á Sevilla de todos por las incomodidades que eran consiguientes; pero para este caso presente que estamos en Madrid, ¿por qué hemos de infringir el turno que está ya formado? Ruego por tanto al señor Presidente se sirva preguntar si se adopta que esa comision sea por turno, como está ya establecido desde el principio de la legislatura.

El Sr. PRESIDENTE: Lo primero que hay que poner á la deliberacion del Senado es el número. ¿Le parece al mismo que sea suficiente el número de 14 Senadores, y que de la mesa asista el Presidente y dos Secretarios? Los señores que se levanten lo aprueban. Así se acordó.

El Sr. PRESIDENTE: Ahora es menester saber, para proceder á la eleccion de los 14 individuos, si ha de ser por el turno que hay en la lista formada ó por las secciones. En la lista hay una porcion de Senadores que no han estado en Madrid al tiempo de formularla, y han quedado detras del turno, dejándoseles para que les toque cuando vuelvan: se encuentran tambien en la lista Senadores que estan llamados por su categoria á concurrir á ese acto solemne. La mesa es muy parca en el uso de sus facultades, y lo es mucho mas cuando hay duda, por lo cual prefiero oír el consejo del Cuerpo. Bien conoció la mesa que era una diputacion de honor lo que habia de nombrarse; pero al menos no olvidó la dificultad de designarla por turno, ya porque algunos Senadores no se hallaban aqui cuando la formacion de la lista, y porque otros tenían que ejercer cargos correspondientes á su categoria. Propongo al Senado si ha de ser la mesa ó las secciones las que han de nombrar la comision. Sobre esto ha pedido la palabra el Sr. Sancho.

El Sr. SANCHE: Las dificultades que ha visto el Sr. Presidente para que se siga el turno que hay establecido no significan nada. Yo entiendo que, si nombra la mesa, podria creerse que habia parcialidad, como tambien si las secciones nombran. Puesto que todos nos honramos con ir, creo que tenemos igual derecho; y mediante que hay lista, nómbrese la comision por ella. Por consiguiente no hay necesidad de eleccion, y si yo fuera Presidente sortearia en lugar de nombrar, esta es mi opinion.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA: ¿Se hará la designacion por el orden que estan los Sres. Senadores en la lista de diputaciones de honor y mensaje? Los señores que se levantan dicen que sí.

Así se acordó.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa dos dictámenes de la comision de exámen de calidades, anunciándose que se señalaria dia para su discusion.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de navegacion del Ebro.

Se leyó el dictámen, y no habiendo ningun Sr. Senador que tuviese pedida la palabra en contra, se preguntó si se pasaria á la discusion por articulos.

Al hacerse la pregunta dijo

El Sr. SANCHE: Sr. Presidente, creo que no somos número suficiente.

Verificado el recuento por un Sr. Secretario, dijo

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo número para deliberar en materias de ley, mañana se reunirá el Senado á la misma hora. Se levanta la sesion.

Eran las cuatro.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del viernes 7 de Noviembre de 1851.

Discusion del dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de canalizacion y navegacion del Ebro.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del dia 6 de Noviembre de 1851.

Se abre á las dos y diez minutos. Leida el acta de la sesion de ayer, y antes de proceder á su aprobacion, pide la palabra

El Sr. PEREZ ALOE: Nada tengo que oponer contra el contenido del acta, y solo me he levantado para manifestar que siendo la Gaceta del Gobierno un periódico oficial, y que por lo mismo se debe creer en la exactitud de todo cuanto contiene, acabo de leer en ella que, al dar cuenta de la proposicion que apoyó el señor Pacheco pidiendo un voto de gracias para los habitantes de Cuba, solo se hace mencion de dos ó tres de los señores que la firmaron, añadiendo &c. &c. Como yo fui uno de ellos y firmé Perez Aloe, no sé por qué me ponen &c. Ruego pues á quien corresponda que se procure haya en esto la debida exactitud.

El Sr. PRESIDENTE: La Gaceta del Gobierno contiene dos partes, una oficial y otra que no lo es, y á esta última corresponden las sesiones de las Cortes, en la cual por lo tanto no es de extrañar que no se haya insertado en toda su integridad un documento leido en el Congreso.

Se da cuenta y manda pasar á la comision de casos de reeleccion una comunicacion en que se manifiesta que el Sr. D. Cándido Nocedal acepta el cargo de Consejero Real ordinario para que ha sido nombrado por el Gobierno.

Se lee y queda sobre la mesa un dictámen de la comision de actas, proponiendo se declare nula la eleccion del distrito de Priego. Leido otro dictámen proponiendo la aprobacion del acta del distrito de Utrera y la admision como Diputado al señor Sanchez Silva, se aprueba sin discusion y queda admitido el expresado señor Diputado.

En igual forma lo es la del distrito de Avila, y admitido Diputado el Sr. Salaya, nombrado por el mismo distrito.

Leido el dictámen en que la comision propone la aprobacion del acta del distrito de Alcalá de Henares, y que se admita como Diputado al Sr. Goicoarrotea, pide la palabra en contra

El Sr. COLLANTES: No me levanto á impugnar el dictámen de la comision, ni para pedir que el Congreso le desaproebe, sino para cumplir un deber de conciencia.

Cuando en el primer período de esta legislatura se discutieron las actas de este distrito tenia en mi poder documentos, de que si hubiera hecho uso, acaso hubieran bastado para hacer variar la opinion del Congreso, poniéndole en el caso de dar otro acuerdo, porque con dificultad habrá otro distrito donde se hayan cometido mas excesos. Sin embargo, deseando que no se nos atribuyese que tratáramos de promover escenas escandalosas, dimos lugar á que se aprobasen algunas actas, á pesar de no estar convencidos de su legalidad.

En las elecciones del distrito á que me refiero ocurrió que la Autoridad, despues de haber llamado á los Alcaldes uno por uno, los detuvo en la capital á fin de tenerlos separados del distrito en los momentos en que su presencia debia ejercer en él la influencia legitima, pero que se creia contraria al candidato de la oposicion.

Ademas de esto se obligó al Alcalde-Corregidor á que recorriese el distrito haciendo ofertas á unos y amenazas á otros sobre rebajas y aumento de contribuciones. Y como esto no se creyese bastante para conseguir el objeto que se deseaba, se encausó al candidato de la oposicion, el Sr. Murga, suponiéndole el delito de cohecho, para lo cual no hubo otro motivo que el haber invitado á varios sugetos á que concurren á la formacion de un banco agricola, y esto se interpretó, haberlo hecho con objeto de influir en las elecciones.

Concluyo pues manifestando al Congreso que no hallo inconveniente en que se apruebe el acta que se discute, pues creo haber conseguido el objeto que me habia propuesto al pedir la palabra en contra.

El Sr. CASTRO (D. Alejandro): El Congreso habrá observado que el Sr. Collantes no ha tratado del acta, y que en cuanto ha dicho solo ha tenido por objeto el dar un ataque á las Autoridades, y por consiguiente al Gobierno. Defendiendo yo pues el acta, defendiendo al Gobierno y á las Autoridades.

El Sr. Collantes ha dicho que no tenia que hacer observacion alguna acerca del acta que se discute, porque del expediente nada resultaba en contra de ella: queda pues consignado que S. S. solo se ha propuesto atacar á las Autoridades.

Ha dicho el Sr. Collantes que el Sr. Murga debia ser siempre el candidato natural del distrito porque tenia en su favor las simpatias de los Alcaldes de los pueblos. Voy á decir una cosa que parecerá peregrina, y es que los candidatos de oposicion tienen á veces medios de coaccion, lo cual se comprueba con el ejemplo del Sr. Murga. Este habia tenido una gran influencia en la eleccion de los Alcaldes, que si se quiere seria legitima, y en su dia quiso hacer uso de ella, á cuyo fin empezó á recorrer los distritos y se dirigió á los Alcaldes.

Un hombre que debe á Murga ser Alcalde, es muy natural que se incline á influir en su eleccion por todos los medios posibles. Véase pues cómo el Sr. Murga ejerció la coaccion.

Este señor salió de la cabeza del distrito acompañado del Alcalde-Corregidor, y con este se iba de pueblo en pueblo, reunia los Ayuntamientos y les exhortaba á que les diesen sus votos, diciendo que él no era candidato del Gobierno, pero que sí era amigo del Jefe político, lo cual resulta comprobado en el expediente.

Sabido esto, y que el Sr. Murga iba por los distritos haciendo ofertas y amenazas, ¿qué hizo el Jefe político? Comisionó á un Alcalde-Corregidor, con asistencia de un escribano, que previno no fuese nombrado por él para mayor garantia de independencia, para que recorriese los pueblos á fin de averiguar si eran ciertos los hechos que se denunciaban, y que verificado, le diese cuenta. A las 24 horas se manifestó al Jefe político cuáles eran los hechos que se atribuian á Murga, y en su virtud se formó otro expediente.

Con este motivo se hicieron venir algunas personas; pero no es cierto que se haya detenido á nadie por orden de la Autoridad, pues solo concurren dichas personas á prestar su declaracion.

El Sr. Murga decia que era candidato independiente; pero, señores, la independencia no está en el bolsillo, ó sea en las riquezas del candidato, sino en su carácter ó en otras circunstancias. Bastó que en el día de la eleccion se dijese por algunos que el señor Murga daba dinero á los electores para que muchos se retragesen de dar su voto al Sr. Murga, y lo hicieron á su contrario el señor Perez Moltó.

Otra de las cosas, señores, que ha llamado la atencion de S. S. es el que se llamase á algunos Alcaldes. ¿Sabe S. S. para que fueron llamados? Para lo que siempre deben llamarse las Autoridades, para consultarlas.

Creo pues haber contestado á los ataques que S. S. ha dirigido á la Autoridad.

El Sr. COLLANTES: Voy á rectificar algunas equivocaciones que ha cometido el Sr. Castro. Cuando yo me he referido á la conducta de ciertos funcionarios del Gobierno no he aludido al señor Jefe político. Tambien debo manifestar mi opinion acerca de lo que yo entiendo por candidato independiente. Yo no creo que los empleados, solo por ser empleados, dejen de ser independientes, porque los que no son empleados pueden tener tambien ambicion de honores ó de otra cosa. Muchos funcionarios hemos visto que se han sacrificado por no dar un voto contrario á su conciencia.

Yo entiendo por candidato independiente el que se presenta á su distrito y dice: Yo no soy partidario de la politica ministerial; yo solo examinaré las cuestiones por su mérito intrínseco, y daré mi voto al Gobierno en todo aquello en que crea que tiene razon, pero sabrá negárselo en las cuestiones en que aquella no le asista.

Ahora, entrando á rectificar los hechos, diré que yo no he manifestado, como supone el Sr. Castro, que los Alcaldes habian sido llamados á la capital el día de la eleccion. Lo que dije es que habian sido llamados en los dias inmediatos á ella, con lo cual se les habia impedido el poder tomar parte en los trabajos electorales.

Ha dicho tambien el Sr. Castro que el Sr. Murga es el candidato natural de Alcalá, y esto es lo que yo he manifestado; pero añado S. S. que habia cundido la voz de que repartia dinero, y esto le perjudicó. Pues precisamente esta es la calumnia de que sus enemigos se valieron para arrebatarle los votos, y S. S. ha venido á confirmar con sus palabras los dos asertos que yo senté.

Otro hecho importante es que el Sr. Castro ha creído que yo habia calificado de hecho escandaloso el que la Autoridad gubernativa de la provincia hubiese remitido á Alcalá ciertos documentos, y esto no es así, pues creo cumplió con su deber aquella Autoridad remitiéndolos al Tribunal de justicia, porque en mi opinion, no solo tiene este derecho; sino que está en el deber de hacerlo así. Lo que yo califico de escándalo no fue eso, sino el establecimiento de un Banco agricola con interes.

Hechas estas rectificaciones, me siento satisfecho de haber cumplido con mi deber.

El Sr. CASTRO, rectificando: Pocas cosas voy á rectificar de las que ha dicho el Sr. Calderon Collantes, dejando las demas á la consideracion del Congreso. Ha dicho S. S. que se entendia por candidato independiente aquel que se presenta en el distrito diciendo: En cuanto al Gobierno, unas veces estaré con él y otras no.

Yo, señores, que he sido una sola vez en mi vida candidato ministerial, rechazo esta calificacion, y creo la rechazarian todos los demas, pues me parece que ninguno se presentará diciendo lo contrario.

Igualmente rechazo el que la calumnia haya sido únicamente la que ha impedido al Sr. Murga el ser elegido, pues no sabemos quién es el que ha dicho la verdad, porque, lo mismo que puede ser un error de los enemigos del Sr. Murga, lo puede ser de sus amigos, y como S. S. puede asegurar que es calumnioso, yo podré asegurar que no lo es.

El Sr. OLOZAGA: No he leido el acta ni el dictámen de la comision; pero tengo una verdadera satisfaccion en haber oido las explicaciones honrosas de un Sr. Diputado que es Gobernador civil, por las cuales se ha manifestado al Congreso que la primera vez en que se ha hecho mencion de dinero entre las varias influencias de las elecciones, esta sola circunstancia ha hecho perder el triunfo á un candidato; y no haciendo mérito de nada de cuanto se ha dicho sobre esto, me limitaré únicamente á recoger las observaciones del Sr. Castro, que creo son preciosas.

S. S. ha confesado que en el sistema del régimen actual los Alcaldes de los distritos deben ser elegidos por la influencia de los Diputados de los mismos. De manera que, segun esta doctrina, los Alcaldes de los pueblos no deben ser ni los mejores y mas queridos de los pueblos ni los que mejor miren por sus intereses, sino los que mas hayan influido en las elecciones de Diputados para que triunfe en ellas el candidato del Gobierno.

El Sr. CASTRO: Si el Sr. Presidente lo permite rectificaré para que S. S. no camine bajo un supuesto falso.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene V. S. la palabra.

El Sr. CASTRO: Debo decir al Sr. Olózaga que no es eso lo que yo dije, como habrá visto el Congreso. Yo dije que en mi opinión debían ser consultados los Diputados de los distritos, porque parlamentariamente hablando deben estar enterados de sus necesidades, puesto que los representan en este sitio; y si S. S. y el señor Madoz hubiesen sido Diputados de la provincia que tengo el honor de mandar, los hubiera consultado con muchísimo gusto sobre las elecciones de concejales, porque en mi opinión este no es un deber, pero si una cosa muy conveniente.

El Sr. OLOZAGA: Lo que el Sr. Castro dice no es posible, pues ni el Sr. Madoz ni yo seríamos Diputados por la provincia de Madrid, ni ningún progresista podría serlo en las elecciones dirigidas por S. S. Yo no he dicho que el Sr. Castro haya creído un deber el oír a los Diputados para la elección de Alcaldes, pero lo creo conveniente, y esto es contrario a nuestros principios.

También ha dicho S. S. que no ha detenido a los Alcaldes, sino que los ha llamado, y el llamarlos le es permitido; y aunque yo creo que esto no debe hacerse sin gran necesidad por lo que puede influir en las elecciones, hay sin embargo otra cosa mas grave. Se ha instruido un proceso contra un candidato, y el Sr. Castro dice que la Autoridad, sin ver, sin saber si los documentos eran buenos ó malos los remitió al juzgado; y yo no quiero que se haga esto, sino que examinados, si hay motivos para ello se remitan al juzgado que corresponde.

El Sr. NOCEDAL: Sucede á veces con las cuestiones de actas que se habla de cosas que nada tienen que ver con ellas, porque en efecto, señores, que se haya dicho que el Sr. Murga ha cometido tal ó cual falta, y que se ha remitido esta á los Tribunales, y que el Sr. Calderon Collantes y el Sr. Olózaga formen su opinión, ¿tiene nada que ver con las actas que se discuten? Ni una sola palabra se ha dicho del Sr. Goicorreta, y el Sr. Calderon nos ha hablado de cuando eran candidatos el Sr. Murga y el Sr. Puig Molit, de una causa formada al primero y de otra porción de cosas.

Respecto á la causa del Sr. Murga, el Sr. Calderon, como magistrado, podrá tener que dar mañana su voto en ella, y no me parece muy acertado el entrar en este sitio á tratar de la cuestión, porque esto tiene alguna gravedad, y no quisiera que sobre esto S. S. se aventurase á formar juicios que pueden obligarle mañana á dejar la toga.

Después de manifestar esto, digo á nombre de la comisión que lo que pasó en las primeras elecciones nada tiene que ver con lo que va á votar el Congreso. ¿Hay alguna ilegalidad en el acta que se discute ó algún motivo legal por el cual se pueda decir que no es legal la elección del Sr. Goicorreta? ¿Qué importa si no es así el que se le hayan escapado algunas confesiones al Sr. Castro, y que se glorie de ellas el Sr. Olózaga, si todo esto en nada afecta á la validez de las actas que se discuten?

Acontece pues que yo me he levantado á decir que el Sr. Calderon Collantes y el Sr. Olózaga no han dicho una palabra que tenga que ver con la cuestión, y á mí me ha sucedido lo mismo, por lo que ruego al Congreso me disculpe, y suplico á los señores Diputados, que si alguno tiene que decir algo contra estas actas, lo diga, para que la comisión pueda contestar.

El Sr. CALDERON COLLANTES, rectificando: Debo decir al Sr. Nocedal que, como Diputado, tengo que emitir mi voto en las cuestiones que aquí se presenten con arreglo á mi conciencia; que nunca he faltado á mis deberes, y que considerando este como el cargo mas alto, después de cumplir en él como debo, cumpliré lo mismo en otra parte.

Se vuelve á leer el dictamen de la comisión, y puesto á votación, es aprobado, siendo admitido como Diputado el Sr. D. Francisco Goicorreta.

Sin discusión son aprobados los que proponen se admitan como Diputados los Sres. D. José María Campana por el distrito de la Alameda, provincia de Cádiz.

Sr. Conde de Reus por el de la Universidad, provincia de Barcelona.

Sr. Baron de Salillas, distrito de Alcañiz, provincia de Teruel.
D. Emilio Santillan, distrito de Bribeosa, provincia de Burgos.
D. Antonio Escudero, distrito del Sagrario, provincia de Sevilla.

D. Ramon Orozco y Jerez, distrito de Vera, provincia de Almería.

D. Diego Mier, distrito de la Palma, provincia de Huelva.
Sr. Conde de Cumbres Altas, distrito de Colmenar Viejo, provincia de Madrid.

Juran y toman asiento varios Sres. Diputados.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

Ocupa la tribuna el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y lee

Un proyecto de ley sobre el papel sellado.

Otro sobre arreglo de la deuda del personal del Tesoro.

Otro aclaratorio del de arreglo de la deuda, en el que se propone se paguen los réditos de la del 5 por 100 á papel en deuda amortizable de segunda clase.

Otro fijando el día 17 de Octubre de 1852 como término fatal é improrrogable para que reclamen el abono de sus créditos los acreedores comprendidos en el arreglo de la deuda que aun no lo hayan verificado.

Otro sobre devolución de los bienes confiscados á D. Manuel Godoy á sus legítimos sucesores.

Otro concediendo las pensiones de 3000 y 4000 rs. á Doña Ignacia y Doña Francisca Ibañez, hermanas del P. Pascual Ibañez, Prior de Recoletos, muerto en Joló.

Otro sobre la aprobación de los suplementos de 12 millones setecientos y tantos mil reales concedidos por varios Reales decretos. Y otro introduciendo varias reformas en la ley de Aranceles.

ORDEN DEL DIA.

Discusión del dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley para la reorganización del Banco español de San Fernando.

El Sr. BORREGO, en contra: Señores, la ley cuya discusión va á ocupar al Congreso tiene el privilegio de cerrar una legislatura y abrir otra.

Si se tratase de una ley que afectase solamente á los intereses del Banco no haría yo uso de la palabra, puesto que personas á quienes creo autorizadas para representarle dicen que está satisfecho con las concesiones que en el proyecto se le hacen; pero como no son los intereses del Banco los únicos que afecta, me veo en la necesidad de entrar en esta cuestión, como creo que entrará todo el que la considere bajo el mismo punto de vista que yo la considero.

Si se la diera toda la importancia que tiene, se vería que se va á discutir una ley que decide de los intereses del país.

Aquí, señores, se tratan las materias económicas de una manera que trae consigo inconvenientes muy graves. En Inglaterra, en los Estados Unidos y en otros países cuando se trata de una cuestión como la que nos ocupa, no son las opiniones oficiales las que dominan y prevalecen, sino que, atendiendo como se debe á las de las personas competentes en ella, se decide de este modo lo mas acertado. Pero aquí se sigue diferente camino, y una prueba de esto nos la ofrece el mismo proyecto que empezamos ahora á discutir.

La ley de 4 de Mayo de 1849 fue presentada por un Sr. Ministro, y á pesar de contener disposiciones benéficas al país, viene ahora otro Sr. Ministro de Hacienda y contradice aquel proyecto, echando por tierra todas las ventajas que hubiera podido producir. ¿Y por qué? Por lo que acabo de manifestar, porque las opiniones oficiales son las que se hacen prevalecer en estos casos.

Dire muy pocas palabras acerca de este proyecto, porque no creo que sean necesarias muchas para probar que destruye el anterior. En efecto, señores, disminuye el capital del Banco sin necesidad absoluta de hacerlo, quitándole de este modo la posibilidad en que estaba de atender á todas las obligaciones que pesaban sobre él. En la ley de 4 de Mayo se establecía una proporción científica

entre el capital del Banco y la emisión de billetes, y lo que ahora se dispone sobre este particular lo creo absurdo y no lo encuentro fundado en ningún antecedente.

Otro de los defectos de esta ley es que se la puede llamar ley de negociación de crédito. Cuando se establece un Banco con todas las condiciones que el de San Fernando tiene; cuando un Gobierno se empeña en crear un establecimiento de esta clase sin concurrencia de ningún otro, es menester que lo haga de modo que este establecimiento pueda proporcionar al país los beneficios que debe reportarle.

Debo también hacer presente otra cosa á la comisión, y es que yo creo necesario que los billetes del Banco, si ha de ser un Banco único y general, sean billetes que se puedan llamar de España, que corran por todas partes y no se les encierre como hasta ahora dentro de Madrid, lo cual produciría inmensas ventajas.

Por último, señores, este Banco, tal como los señores de la comisión lo establecen, es un Banco inútil que ni puede servirse á si mismo ni puede servir á nadie; y estando yo convencido de los inconvenientes y perjuicios que traerá consigo la aprobación de este dictamen, he querido consignar que no podía tolerar que se presentase una ley de esta naturaleza sin impugnarla.

El Sr. VAHEY, como de la comisión: Ha empezado el señor Borrego diciendo que este proyecto tiene el privilegio de cerrar una legislatura y abrir otra; y esto, que parece sorprender á S. S., lo encuentro yo lo mas natural del mundo.

Nada mas natural en efecto que el que un dictamen que queda sobre la mesa al concluir las sesiones sea el primero que se discute al empezarlas de nuevo. ¿Y qué podrá esto probar sino que los señores Diputados han tenido todo el intervalo de la legislatura para estudiar el proyecto? El Sr. Borrego ha favorecido á la comisión con su presencia y observaciones; y deseosa del acierto en todos sus actos, sabe muy bien S. S. que no se ha desdennado á atender á algunas de ellas.

El Sr. Borrego ha elevado la cuestión á una altura donde ahora no debemos llegar, porque la ley á que S. S. se ha referido se hizo bajo la influencia de las circunstancias especiales del 46 y 47, y entonces el Ministro que la propuso debió tener y tuvo en cuenta lo necesario para devolver el crédito al Banco; pero aquel mismo Ministro dijo que contenía aquella ley extremos que debían considerarse como transitorios, pues solo se les daba ascenso entonces por las circunstancias del momento en que se descontaban los billetes en la plaza con una considerable rebaja, y fue necesario que por medio de fuertes garantías para el público volviese aquel papel á obtener crédito.

Dice el Sr. Borrego que la ley de Mayo del 49 dotó al Banco en 200 millones, siendo así que el proyecto que se discute lo reduce á 120; y ahora se ha adicionado, y para ello han contribuido no poco las observaciones que el Sr. Borrego ha hecho cuando ha presenciado las conferencias de la comisión, que pueda aumentarse el capital á 200 millones. Y también se ha propuesto que, si las circunstancias especiales lo aconsejaban, se establezcan Bancos sucursales, dándose cuenta á las Cortes para que, si es preciso, el Gobierno pueda hacerlo.

En otras ocasiones se ha opinado de muy diversas maneras acerca de si era poco ó mucho el capital de 200 millones, habiendo creído unos que era excesivo y otros que era muy poco; y en su vista ha creído la comisión que ese término medio entre ambos extremos es el que ha debido adoptarse. Por otra parte, si se dice que las operaciones del Banco no alcanzan á otros puntos de España, quiere decir que podrán establecerse Bancos en otras provincias.

Debo también observar á S. S. que en otras partes, donde puede decirse que el Banco es del Gobierno, como en Inglaterra, y donde tantos billetes se emiten, no es extraño que haya departamentos de emisión y de descuentos; pero aquí, que se hace una emisión cada veinte años, es cosa muy distinta. Y aun añadiré que en Inglaterra, uno de sus mas célebres economistas ha dicho que uno de los dos Bancos ha de causar la muerte del otro. Ultimamente, como hay un artículo en el que se ha de tratar de esta materia, creo que será la ocasión de ocuparnos de ella. Hoy nos ocupamos en concreto del proyecto de ley referente á si ha de hacerse ó no la reforma.

Después de rectificar los Sres. Borrego y Vahey, se da por suficientemente discutida la totalidad.

Se suspende esta discusión.

La comisión de actas propone que se aprueben las de Calatayud, provincia de Zaragoza, y se admita en su representación al Sr. Bordiu.

Orden del día para mañana. Dictamen de la comisión de actas y continuación de la discusión pendiente.

Se levanta la sesión á las cinco y cuarto.

MADRID 7 DE NOVIEMBRE.

—Dice *La España*:

Parécenos que son curiosos los siguientes apuntes que se nos han comunicado por un amigo nuestro.

En el jubileo del año santo publicado en Madrid el 18 de Febrero de 1651 por el Emmo. Sr. D. Baltasar de Moscoso, Arzobispo de Toledo, fueron designadas para las visitas ó estaciones de los hombres las iglesias de San Martín, las Descalzas, San Ginés y San Felipe el Real; para las mujeres San Sebastian, la Trinidad, la Merced y el colegio imperial, y para los mendigos la iglesia de San Salvador, en diferentes días los dos sexos. Las visitas en corporación se hicieron por espacio de tres días, y en particular de 15, que podían ser interpolados. La orden de Santiago salió con los religiosos agustinos calzados, y las de Calatrava y Alcántara con los monges benitos. Felipe IV, renunciando al privilegio que tenía, visitó á pie las iglesias señaladas á los hombres.

—S. M. el Rey, acompañado del Sr. Duque de Riánsares y de algunas otras personas de la corte, partió el martes para Aranjuez, en cuyo Real sitio se verificó una gran cacería.—S. M. regresó al anoche del miércoles, asistiendo en seguida á la función del teatro del Príncipe.

—En esta semana salen para Pamplona, llevados por un gentil-hombre, los retratos que el Rey regala á aquella ciudad, pintados por Madrazo.

—Hemos tenido ocasión de ver la estatua de mármol que representa á S. M. el Rey vestido con el manto é insignias de la Real orden española de Carlos III, hecha por el escultor de cámara D. Francisco Perez.—Nos ha parecido excelente bajo el punto de vista de la semejanza, y no menos estimable por la ejecución, perfecta á nuestro entender, de los accesorios.—Con nosotros han admirado esta obra de bellas artes otras muchas personas, y no podemos menos de dar la enhorabuena al artista distinguido que reúne en sí la habilidad y la modestia, y nos la damos á nosotros mismos de que haya en España quien cultive con tanto acierto el arte que ha inmortalizado á Canova y á Cellini.

—De lo que adelanta la tipografía en España es una gran prueba la *Biblioteca popular* del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios. Obras importantes en todos los ramos del saber, historias y novelas, ciencias y recreo, con el aliciente del lujo tipográfico, de grabados magníficos derramados con profusión en cada obra, y con el no menor de una baratu-

ra fabulosa, hé ahí lo que encontramos en esa serie de publicaciones á que nos referimos, y de la cual hemos podido juzgar á la vista de algunas entregas de la *Historia de España*, de *El cetro y el puñal*, novela original de D. Ceferino Suarez Bravo, y de la *Enciclopedia de historia natural*, obras que figuran en el largo é interesante catálogo de las que el Sr. Fernandez de los Rios dispone para la prensa.

Para dar á conocer toda la importancia de la *Biblioteca*, diremos que comprende seis series: la primera, dedicada á la historia y á las ciencias; la segunda, á las novelas, viajes, teatro y poesías; la tercera, á la religion, á la historia sagrada, á la teología, á la filología, á la agricultura; la cuarta, á la filosofía, á la jurisprudencia, á la legislación, á la administración, á la economía política; la quinta, á las ciencias naturales, á la medicina, á la cirugía, á la farmacia, á la veterinaria; la sexta, á libros para la infancia, tanto de educación como de diversion ó instrucción. Todos los días sale una entrega de la *Biblioteca*, que viene á ser un libro de un tomo en 8º comun, y cuesta el insignificante precio de un real en Madrid y real y medio en provincias.

BOLETIN DE TEATROS.

Anuncia un periódico que la empresa del teatro Real hizo un regalo magnífico al Sr. Belart en la noche de su salida.

Esta delicadeza de parte de un empresario, á quien el joven tenor debe igualmente que haya sido de los primeros en indicarle el ancho camino hoy abierto á su porvenir, es tanto mas apreciable, cuanto que procede de un poeta distinguido, del Sr. Solera, á quien honra mucho este rasgo.

—Anteanoche se representó *El guante y el abanico* en el teatro del Drama con buen éxito. La comedia, que no deja de tener gracia, fue ejecutada con bastante propiedad. La señora Lamadrid y el Sr. Osorio desempeñaron bien sus papeles.

—Anoche se ha representado con un éxito brillante en el teatro del Príncipe el drama en cuatro actos, original de D. José María Diaz, titulado *Para vencer, querer*.

Esta obra, la mejor sin duda de su autor, es notable por su vivo interes, por su excelente versificación, y por sus elevados pensamientos.

El acto primero en especial es bellissimo, y está lleno de rasgos delicados: en el segundo la acción toma nuevo giro, acaba la comedia y empieza el drama, cuyo desenlace, no por previsto, deja de conmover profundamente.

El público aplaudió sin cesar durante la representación, y al final llamó á la escena al Sr. Diaz, quien apareció en ella con la Sra. Diez y el Sr. Romea, dignísimos intérpretes de su obra, y con los cuales debe compartir el poeta su legítimo triunfo. A él han contribuido también eficazmente los demas actores, las Sras. Palma y Noriega, los Sres. Guzman, D. Florencio Romea, y Lozano.—Debemos tributar sinceros elogios al esmero con que se ha vestido y decorado el drama: las decoraciones nuevas son muy lindas, y sus accesorios elegantes, y el crítico mas descontentadizo nada podría reclamar en cuanto á lujo y propiedad.—Así, todo nos hace creer que *Para vencer, querer*, dará grandes entradas al coliseo del Príncipe.

—La zarzuela *El Confitero de Madrid*, estrenada anoche en el Circo, ha tenido un éxito tan desgraciado que no creemos se repita mas.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 6 de Noviembre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	..	36 1/8.
Id. del 4 por 100.....	..	13 3/8.
Id. del 5 por 100.....	..	16 3/8.
Deuda sin interes.....	..	6 1/8.
Cupones no llamados á capitalizar..	..	8.
Vales Reales no consolidados.....	..	7 1/4.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	93 1/2 d.	

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-60. Paris, 5-29 á 8 d. v.

Alicante, 1/4 d.	Málaga, 1/4 d.
Barcelona á ps. fs., par.	Santander, 1/8 d.
Bilbao, par.	Santiago, 1/8 id.
Cádiz, 1/4 pap. d.	Sevilla, 1/3 id.
Coruña, par.	Valencia, 1/4 din. d.
Granada, 1/2 din. d.	Zaragoza, 1/2 d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. Hoy no hay función. Mañana sábado se volverá á poner en escena la ópera en tres actos titulada *La Sonámbula*.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonía del *Nabuco*, tocada á completa orquesta y á telon levantado.—*Para vencer, querer*, comedia nueva, original, en cuatro actos y en verso.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho de la noche.—*El guante y el abanico*, comedia en tres actos.—*El marido soltero*, graciosa pieza en un acto.

TEATRO DEL INSTITUTO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—*Mercaderes*.—Frasquilla y el Macareno, baile nuevo.

TEATRO DEL CIRCO, lirico español. A las ocho de la noche.—*Tribulaciones*, zarzuela en dos actos.—Baile.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.